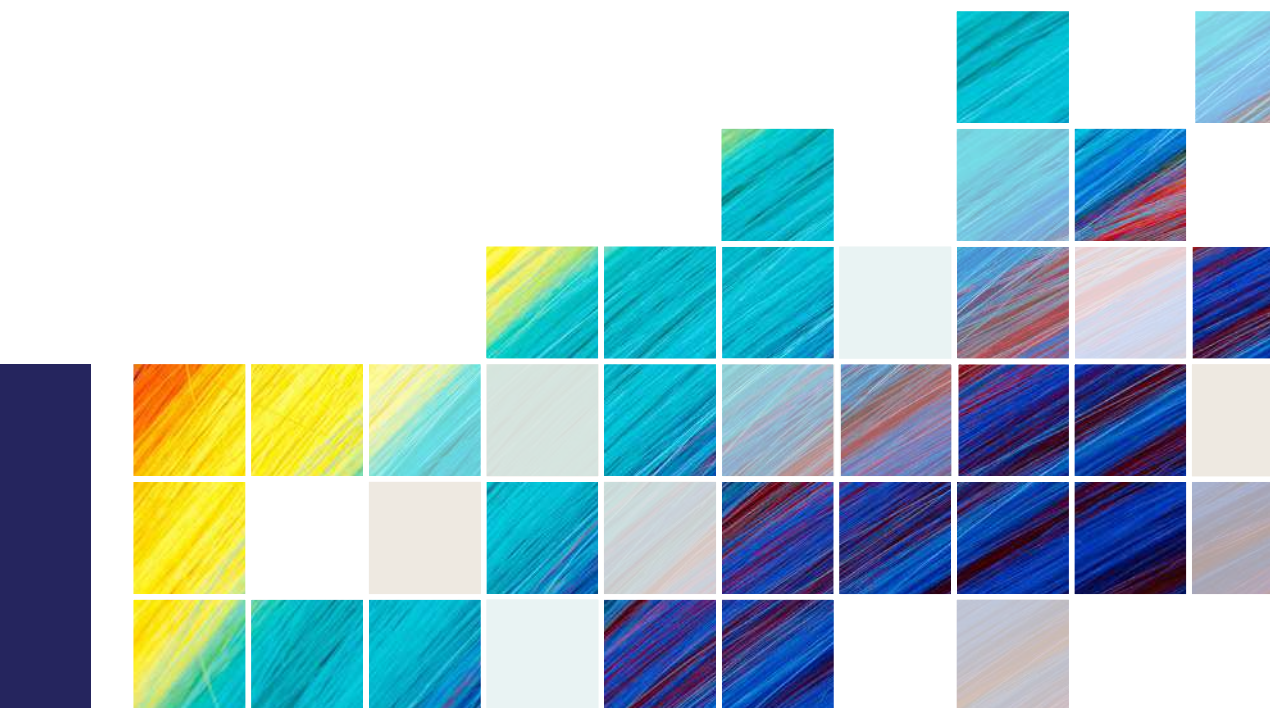


TEMAS

# La interpretación jurisprudencial de los delitos contra la seguridad vial

*Óscar Jiménez Moriano*  
*Rafael Estévez Benito*



III LA LEY

TEMAS

# La interpretación jurisprudencial de los delitos contra la seguridad vial

*Óscar Jiménez Moriano*  
*Rafael Estévez Benito*

© Óscar Jiménez Moriano y Rafael Estévez Benito, 2026  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Edición:** mayo 2026

**Depósito Legal:** M-10092-2026

**ISBN versión impresa:** 979-13-88078-25-5

**ISBN versión electrónica:** 979-13-88078-26-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

<b>PRÓLOGO</b> .....	15
<b>CAPÍTULO I. LA ANTESALA DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL</b> .....	19
1. INTRODUCCIÓN .....	21
2. EL ACCESO AL RECURSO DE CASACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL .....	24
3. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL .....	25
4. EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> Y LA COMPATIBILIDAD DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS .....	31
4.1. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el principio <i>non bis in idem</i> y la compatibilidad de las sanciones penales y administrativas .....	32
4.2. Aproximación a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la garantía <i>non bis in idem</i> .	38
4.3. Jurisprudencia del TC sobre el <i>ne bis in idem</i> .....	42
<b>CAPÍTULO II. EL EXCESO DE VELOCIDAD PENALMENTE PUNIBLE</b> .....	45
1. REGULACIÓN POSITIVA. ELEMENTOS NORMATIVOS .....	47
2. AUTORÍA, PRUEBAS DE CARGO PARA ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. VALOR PROBATORIO DE LAS MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS DEL ACUSADO A LOS AGENTES DE TRÁFICO .....	61
3. EL EXCESO DE VELOCIDAD Y EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO: STEDH DE 18 DE MARZO DE 2010, REC. 13201/2005 .....	70

4.	PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL MARGEN DE ERROR DE LOS APARATOS DE DETECCIÓN DE LA VELOCIDAD, «CINEMÓMETROS», CONTEMPLADOS EN LAS ÓRDENES MINISTERIALES ITC 3699/2006, DE 22 NOVIEMBRE Y LA 3123/2010, DE 26 NOVIEMBRE, COMO INSTRUMENTOS DE MEDIDA DE VELOCIDAD . . . . .	72
5.	RÉGIMEN PUNITIVO . . . . .	75
6.	LA VELOCIDAD CONCRETA, ASÍ COMO LA NATURALEZA DE LA VÍA, SON EXTREMOS QUE HAN DE QUEDAR CONSIGNADOS EN LA SENTENCIA DE INSTANCIA, SIN QUE LE QUEPA AL TRIBUNAL DE APELACIÓN INTEGRAR CUALQUIER VACÍO PROBATORIO AL RESPECTO (HETEROINTEGRACIÓN) . . . . .	77

**CAPÍTULO III. CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O DROGAS TÓXICAS . . . . .** 81

1.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA . . . . .	83
2.	EL DELITO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 379.2 CP. . . . .	84
3.	EL DELITO DE CONDUCCIÓN CON TASA TÍPICA . . . . .	87
4.	LA ACCIÓN DE «CONDUCIR» COMO ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO . . . . .	92
5.	NORMA PENAL EN BLANCO: NORMAS ADMINISTRATIVAS APLICABLES . . . . .	95
6.	¿CABE LA PUNICIÓN POR TENTATIVA? . . . . .	98
7.	LOS «MÁRGENES DE ERROR» Y EL «TERCER DECIMAL» EN EL RESULTADO DE LA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE DETECCIÓN DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO. . . . .	101
8.	LA NECESARIA SUPERACIÓN DEL LÍMITE EN LOS «DOS INTENTOS» DE ESPIRACIÓN DE LA ÚNICA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA . . . . .	103
9.	EL DESPLAZAMIENTO A LAS INSTALACIONES POLICIALES PARA SOMETERSE A LA PRUEBA DE DETECCIÓN DE ALCOHOLEMIA SIN DETENCIÓN POLICIAL . . . . .	104
10.	LA DILIGENCIA DE SIGNOS EXTERNOS Y LA PRESENCIA EN EL ACTO DEL JUICIO DE LOS AGENTES QUE LA LLEVARON A CABO . . . . .	109
11.	ORIGINALES DE TIQUES, FIRMA ELECTRÓNICA DEL ATESADO POLICIAL . . . . .	110
12.	DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ETILÓMETRO . . . . .	112

13.	LA INFLUENCIA EN LA CONDUCCIÓN HA DE SER REFLEJADA EN LOS HECHOS PROBADOS DE LA SENTENCIA. . . . .	113
14.	ATESTADO EN EL QUE NO SE DESCRIBE QUIÉN CONDUCE <i>VERSUS</i> DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	116
15.	PRUEBA INDICIARIA EN LA CONDUCCIÓN BAJO EL ALCOHOL. . . . .	119
16.	RELACIONES CONCURSALES ENTRE EL DELITO DE CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL DE CONDUCCIÓN HABIENDO SIDO PRIVADO DEL PERMISO DE CONDUCIR. . . . .	120
17.	PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA LA CONDENA POR UN DELITO DE CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TAMBIÉN POR EL DE NEGATIVA A REALIZAR LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA. ¿SUPONE VULNERACIÓN DEL <i>NON BIS IN IDEM</i> ? . . . . .	124

**CAPÍTULO IV. CONDUCCIÓN TEMERARIA Y CON MANIFIESTO PELIGRO. . . . .** 133

1.	LA CONDUCCIÓN TEMERARIA. . . . .	135
1.1.	Regulación positiva. Elementos del tipo . . . . .	135
1.2.	Maniobra de adelantamiento rebasando la línea longitudinal continua sin puesta en peligro de la vida o la integridad física de las personas . . . . .	140
1.3.	El concurso entre el delito de conducción temeraria y de conducción bajo la influencia del alcohol . . . . .	141
2.	LA CONDUCCIÓN CON MANIFIESTO PELIGRO POR LA VIDA DE LOS DEMÁS . . . . .	144
2.1.	Regulación positiva. Elementos del tipo . . . . .	144
2.2.	Distinción entre el tipo de conducción temeraria con desprecio a la vida, art. 381.1 CP, y el de homicidio en tentativa, art. 138 . . . . .	152

**CAPÍTULO V. REGLA PENOLÓGICA DEL ARTÍCULO 382 CP. LA IMPRUDENCIA Y SUS CONSECUENCIAS PENALES: HOMICIDIO Y LESIONES IMPRUDENTES. . . . .** 157

1.	REGLA PENOLÓGICA DEL ART. 382 CP . . . . .	159
2.	HOMICIDIO Y LESIONES POR IMPRUDENCIA . . . . .	161
3.	EL DELITO IMPRUDENTE EN LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO	163

4.	LA CATEGORÍA DE LA IMPRUDENCIA MENOS GRAVE . . . .	167
5.	ASIMILACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS GRAVES DE TRÁFICO COMO IMPRUDENCIA MENOS GRAVE . . . . .	176
6.	INCIDENCIA DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA EN UNA POSIBLE DEGRADACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO . . . . .	188
7.	LA NOTORIA GRAVEDAD DE LOS ARTÍCULOS 142 BIS Y 152 BIS . . . . .	197
8.	PLURALIDAD DE DELITOS CONCURRENTES SEGÚN LAS NORMAS DEL CONCURSO REAL O DEL CONCURSO IDEAL	202
<b>CAPÍTULO VI. ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE . . . . .</b>		<b>209</b>
1.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS . . . . .	211
2.	REGULACIÓN POSITIVA: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, ELEMENTOS, CONDUCTA TÍPICA. . . . .	212
3.	¿CABEN LAS FORMAS IMPERFECTAS? . . . . .	220
4.	CASUÍSTICA JURISPRUDENCIAL . . . . .	222
<b>CAPÍTULO VII. NEGATIVA A SOMETERSE A LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE ALCOHOL Y DROGAS. . . . .</b>		<b>229</b>
1.	EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. . . . .	231
2.	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y NATURALEZA JURÍDICA . . .	232
3.	NORMA PENAL EN BLANCO: ESTUDIO DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA QUE LO COMPLEMENTA. . . . .	235
4.	LOS LÍMITES ENTRE LA INFRACCIÓN PENAL Y LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA . . . . .	239
5.	LA NEGATIVA A SOMETERSE A LA SEGUNDA PRUEBA . . . .	240
6.	POSIBLE ERROR DE PROHIBICIÓN, AL NO SER INFORMADO EL ACUSADO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA NEGATIVA A SOMETERSE A LA PRUEBA DE IMPREGNACIÓN ALCOHÓLICA. . . . .	246
7.	SE PUEDE COMETER EL DELITO DEL ART. 383 CP AUNQUE EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE FUERA DEL VEHÍCULO . .	248
<b>CAPÍTULO VIII. CONDUCCIÓN SIN PERMISO DE CONDUCIR. .</b>		<b>251</b>
1.	REGULACIÓN POSITIVA, BIEN JURÍDICO PROTEGIDO . . . .	253

2.	CONDUCTAS TÍPICAS, NATURALEZA JURÍDICA . . . . .	254
3.	CONducIR TRAS HABER SIDO PENADO CON LA PRIVACIÓN DEL PERMISO DE CONducIR . . . . .	258
4.	SOBRE LA EXIGENCIA O NO DE UN PELIGRO REAL PARA EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. . . . .	260
5.	NO COMETE ESTE DELITO LA PERSONA QUE POSEE PERMISO EN EL EXTRANJERO . . . . .	261
6.	DIFERENCIAS CON EL ILÍCITO ADMINISTRATIVO . . . . .	264
7.	CONDUCTORES CON PERMISOS OTORGADOS POR TERCEROS PAÍSES Y HABERSE ACORDADO EN ESPAÑA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA . . . . .	264
8.	EL ELEMENTO SUBJETIVO EXIGIDO POR EL TIPO: NECESIDAD DE CONSIGNARLO EN LOS HECHOS PROBADOS . . .	268
9.	EXIGENCIA DE PERMISO PARA LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP) CON UNAS CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS, POR ASIMILACIÓN A LOS CICLOMOTORES . . . . .	272
10.	COOPERACIÓN NECESARIA DE QUIEN CEDE EL VEHÍCULO PARA SU CONDUCCIÓN A UNA PERSONA A SABIENDAS DE QUE CARECE HABITACIÓN ADMINISTRATIVA PARA ELLO . . . . .	274
11.	SI CONducIR UN VEHÍCULO, UNA VEZ CUMPLIDA UNA CONDENA DE PRIVACIÓN A CONducIR VEHÍCULOS DE MOTOR Y SIN HABER SUPERADO CON APROVECHAMIENTO EL CURSO DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL CONSTITUYE O NO DELITO, Y CUÁL PODRÍA SER . . . . .	290

**CAPÍTULO IX. PRODUCCIÓN DE UN GRAVE RIESGO PARA LA CIRCULACIÓN. EL DECOMISO DEL VEHÍCULO COMO INSTRUMENTO DEL DELITO. CLÁUSULA ATENUATORIA DEL ART. 385 TER CP. . . . .** 295

1.	DELITO DE PRODUCCIÓN DE GRAVE RIESGO PARA LA CIRCULACIÓN . . . . .	297
1.1.	Regulación legal, acción típica. . . . .	297
1.2.	Elementos y características . . . . .	298
1.3.	Jurisprudencia sobre el delito del art. 385 CP . . . . .	300
2.	EL DECOMISO DEL VEHÍCULO COMO INSTRUMENTO DEL DELITO . . . . .	302
2.1.	Introducción. . . . .	302

2.2.	Naturaleza y alcance del comiso . . . . .	306
2.3.	La STS 8/2025, de 16 de enero, rec. 5623/2022 . . . . .	308
3.	CLÁUSULA ATENUATORIA DEL ART. 385 TER CP . . . . .	310
<b>CAPÍTULO X. NUEVAS CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS COMO INSTRUMENTOS PARA COMETER DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL . . . . .</b>		<b>315</b>
1.	INTRODUCCIÓN . . . . .	317
2.	QUÉ VEHÍCULOS SON INSTRUMENTOS APTOS PARA COMETER DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL. . . . .	318
3.	JURISPRUDENCIA DEL TS SOBRE LOS VMP . . . . .	320
4.	EL ERROR ACERCA DE LA CLASE DE VEHÍCULO. . . . .	327
5.	EL TRUCAJE DEL VMP. . . . .	332
<b>CAPÍTULO XI. CUESTIONES PERIFÉRICAS A LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL: PENALES, CIVILES, PROCESALES . . . . .</b>		<b>335</b>
1.	CUESTIONES PENALES: LA FALSEDAD DEL PERMISO DE CONDUCIR . . . . .	337
1.1.	Competencia de los jueces y tribunales españoles . . . . .	337
1.2.	Falsedad relacionada con la documentación que acredita que un vehículo ha pasado favorablemente la preceptiva inspección técnica . . . . .	348
1.3.	El falseamiento de un permiso que ya se tiene . . . . .	360
1.4.	Falseamiento de uso de la tarjeta para personas con discapacidad . . . . .	361
2.	CUESTIONES CIVILES: EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CUANDO EL VEHÍCULO ES INSTRUMENTO BUSCADO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO . . . . .	373
3.	CUESTIONES PROCESALES. . . . .	378
3.1.	Cumplimiento de la pena . . . . .	378
3.2.	La privación del permiso de conducir: cumplimiento fraccionado . . . . .	381
3.3.	Diligencias urgentes . . . . .	389

vamente lesivo para nadie, al considerarse un delito de peligro, no de resultado, y, además, de peligro concreto. El concepto de peligro concreto concurre cuando se dé una proximidad de un resultado de muerte o lesiones cuya producción escapa del dominio del conductor y es evitada por el concurso salvador que interpone un tercero y/o porque la propia persona amenazada logra esquivar o neutralizar el peligro, resultando indiferente para la aplicación del tipo la mayor o menor pericia que muestre el conductor temerario (SAP Palma Mallorca n.º 23/2016 de 12 de febrero).

No es baldío insistir en que la simple conducción temeraria, creadora simplemente por sí misma de un peligro abstracto no sería suficiente, debiendo quedar acreditada la existencia de un peligro concreto que ha de derivarse de los hechos declarados probados por el tribunal de instancia. Se trata de un delito de propia mano basado en la acción de conducir un vehículo con temeridad manifiesta, es decir, acreditada, con un grado de imprudencia extremo e irreflexión en términos compatibles con el dolo eventual que al propio tiempo incida colocando en concreto peligro la vida o integridad de las personas (SAP de Oviedo, sección 3.ª, n.º 57/2016 de 9 de febrero).

**3.** Un estudio exhaustivo de este tipo penal se contiene en la STS 937/2025 de 12 nov. 2025, Rec. 2942/2023, que cita como requisitos del mismo los siguientes, avalados por la mejor doctrina:

1. Elementos de base:

- a. La conducción de un vehículo a motor o ciclomotor.
- b. La temeridad manifiesta y
- c. La causación de un peligro concreto para la vida o la integridad de las personas que constituya un resultado de peligro.

2. No sólo bastará la conducción con temeridad manifiesta, sino también el resultado de la puesta en peligro de los bienes jurídicos amparados en el precepto penal sin que sea precisa su efectivo menoscabo.

3. (Art. 380.2 CP). Presunción de temeridad manifiesta. Se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior. (Conducir un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, o conducir con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro).

4. A nivel administrativo el tipo se encuentra regulado en el artículo 77 e) Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante RDL 6/2015),

que califica como de infracción muy grave la «conducción temeraria». Se aplicará en el caso de archivo o absolución en su caso.

La diferencia entre el delito y la infracción administrativa se cifraría en primer término, en que la segunda no requiere la puesta en peligro concreto de la vida o integridad de los demás, elemento característico del delito. Por tanto podrían ser calificados como de ilícitos administrativos, supuestos en los que sólo de modo abstracto se pongan en peligro los bienes jurídicos expresamente tutelados en el precepto penal; o situaciones de puesta en peligro, concreto o abstracto, de elementos diversos, como por ejemplo la propiedad pública o ajena. Y finalmente conducciones que a pesar de ser temerarias no pongan *per se* en peligro ningún bien amparado, ni por el precepto penal, ni de modo residual por el precepto administrativo, estando por tanto ausente el resultado de peligro.

5. Circular 10/2011 se asevera en la Conclusión 8.<sup>a</sup> que «Los Sres. Fiscales interpretarán el artículo 380.1 y 2 CP sobre la base del concepto tradicional de temeridad manifiesta. Este comprende ahora por mandato legal la conducción en la que concurren, aisladamente consideradas, las conductas de los tipos de los artículos 379.1 y 379.2 inciso 2 CP, pero no excluye otras modalidades que, suponen una vulneración patente y grave de las más elementales reglas del tráfico viario. Determinada la temeridad manifiesta, ha de acreditarse, en todo caso, la existencia de peligro concreto para la vida e integridad física».

6. Es un delito de peligro concreto y matiza que el artículo 380.2 en modo alguno, debe interpretarse como *numerus clausus* de temeridad en la conducción, sino que representa una interpretación auténtica.

7. La conducta del sujeto activo al volante del vehículo a motor o ciclomotor, ha de poner en concreto peligro los bienes jurídicos que aparecen referenciados en el tipo penal, como son la vida e integridad de las personas, riesgo que es real y efectivo.

8. Es suficiente con que la temeraria conducción afecte a terceros indeterminados. Es una infracción en la que ha de acreditarse que existieron personas respecto de las cuales hubo un riesgo para su integridad física, incluso para su vida; personas concretas aunque pudieran no encontrarse identificadas.

9. Se trata de un ilícito de resultado, circunstancia que hemos de entender en todo caso como «resultado de peligro». Ello simboliza que no es suficiente con que la conducción intrínsecamente sea adecuada para el acaecimiento del resultado, sino que además extrínsecamente, debe producirse ese posterior resultado de peligro, debido a la proximidad a la lesión causalmente establecida entre la conducta al volante del sujeto activo y el peligro concreto para los bienes amparados por el precepto penal.

10. Tanto en el delito de conducción temeraria del artículo 380.1 como en el del artículo 380.2, los elementos tutelados se cifran en la vida, la integridad y la seguridad vial; si bien éste último tiene una función encargada de contextualizar, por lo que conductas que sólo atacasen la seguridad vial, deberían quedar extramuros del derecho penal.

11. Es un delito de propia mano, por lo que solamente podrá ser sujeto activo del mismo aquél que conduce temerariamente tanto un vehículo a motor como un ciclomotor, puesto que el precepto penal no restringe el medio comisivo.

12. El sujeto pasivo de los ilícitos del artículo 380.1 y 2 del CP son las personas titulares de los bienes jurídicos vida e integridad, así como del bien colectivo seguridad vial, que se encuentran en el radio de acción del conductor que circula temerariamente, lo que causalmente determina una puesta en peligro de los elementos amparados penalmente.

13. La conducción temeraria ha de ser perceptible o notoria de forma clara por terceros, como por ejemplo por un ciudadano medio.

14. El peligro concreto por su parte ha de ser apreciable, en la línea con el adverbio «manifiestamente», por cualquier sujeto medio con capacidad de raciocinio. Nos hallamos ante un delito de peligro, por lo que el resultado exigido por el tipo es un resultado de peligro, no de lesión.

15. En el caso de que solo se genere un peligro abstracto la conducta no tendrá relevancia penal.

16. La temeridad tiene un sesgo normativo, por cuanto supone la transgresión o desatención de las más elementales normas de atención, de lo que deriva el fundamento de la antijuricidad material de la acción.

17. La conducción manifiestamente temeraria constituye un concepto jurídico indeterminado sometido a la valoración judicial y por tal debe entenderse el comportamiento sumamente negligente de quien conduce un vehículo a motor con desprecio de elementales normas de precaución y cuidado. A ello se remite el art. 380.2 CP.

18.- El riesgo: no hace falta que se predique sobre la acción en sí misma considerada, sino que se especifique en sujeto o sujetos pasivos distintos del conductor, que se sitúen en el ámbito de eficiencia causal de la acción típica, bien como ocupantes del mismo vehículo, como peatones o como ocupantes de otros vehículos. Peligro concreto que, sin embargo, se caracteriza como genérico, porque se admite tanto por doctrina como por jurisprudencia que se proyecte sobre la colectividad, o que no sea posible la perfecta identificación de las personas cuya vida o integridad ha sido arriesgada.

## 1.2. Maniobra de adelantamiento rebasando la línea longitudinal continua sin puesta en peligro de la vida o la integridad física de las personas

1. Proyectando los elementos del tipo (y en especial la puesta en peligro concreto) sobre la *praxis* jurisprudencial, la SAP Burgos 57/2025 de 19 febrero, rec. 12/2025, analiza una maniobra de adelantamiento rebasando la línea longitudinal continua, con ausencia de una concreta puesta en peligro de la vida o la integridad física de las personas.

La sentencia destaca cómo en el atestado inicial se hace constar por los agentes que lo elaboraron que en el vídeo obtenido se observa cómo «un vehículo articulado realiza un adelantamiento en la carretera N-234 (Sagunto-Sarracín), entre las localidades de Sarracín y Olmosalbos (Burgos), kms. inicio 480? 400 y finalizando 478?650, carretera de doble sentido de circulación. El vehículo articulado invade la parte izquierda de la calzada. En su maniobra rebasa línea longitudinal continua, cebreado que existe en una zona de aproximada de un kilómetro que da accesos y salidas a la vía convencional» y se añade que «en el vídeo se observa que, afortunadamente, no circula en ese momento ningún vehículo en dirección contraria».

Por otra parte, el atestado fue ratificado en el Plenario por sus emisores, volviendo a señalar todos ellos que en el momento de los hechos no circulaba por la vía invadida ningún otro vehículo.

En el acto del juicio oral fue visionado el vídeo obtenido por los agentes policiales, siendo por ello sometido a la inmediatez y contradicción exigidas a todo medio de prueba.

2. Con arreglo a este acerbo probatorio, indica la sentencia traída a colación que: «No habiéndose acreditado la creación de peligro en concreto para la vida o integridad física de persona alguna por la conducción del acusado, ni en el ocupante u ocupantes del camión al que estaba adelantando, ni a los de otros vehículos que pudieran circular por la dirección contraria o acceder a la vía de circulación en la que los hechos se producen, no procede su condena por el artículo 380.1 del Código Penal».

Además, y *obiter dictum*, se indica que los hechos considerados probados no serían tampoco constitutivos del delito de conducción temeraria del artículo 381,1 y 2 del Código Penal, por las siguientes razones:

*«En el párrafo 1 se castiga al que «con manifiesto desprecio por la vida de los demás realizare la conducta descrita en el artículo anterior», es decir la conducción con temeridad manifiesta y ponga en peligro concreto la vida o la integridad de las personas, no requiriendo el párrafo 2 del citado artículo dicha puesta en peligro («cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas»), pero sí que se hubiere circulado con desprecio por la vida de las mismas.*

*El artículo 381.2 del Código Penal en redacción dada por LO. 15/07 (anterior artículo 384 párrafo segundo) no exige la puesta en peligro concreto de la vida e integridad física de las personas, pese a la remisión al artículo anterior, pero tampoco basta la conducción temeraria, entendida como la ausencia de aquellas atenciones más elementales que el deber de cuidado impone a todo conductor y que semejante torpeza o irregularidad será patente, perceptible por terceros, susceptible de provocar la alarma en cualquier observador ocasional. Se requiere además la conducción "con manifiesto desprecio por la vida de los demás", elemento singular de las conductas sancionadas en el artículo 381 del Código Penal, que explica así su mayor penalidad frente a la mera conducción temeraria y que responde en su génesis a la criminalización autónoma de los llamados conductores suicidas, creando un tipo intermedio entre el delito de riesgo y la tentativa de homicidio, en palabras de la reforma de 1.989, pero además un tipo doloso (sentencia n.º 440/120 de 12 de noviembre de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Madrid), conducta que no queda acreditada concurrente en el presente caso».*

### **1.3. El concurso entre el delito de conducción temeraria y de conducción bajo la influencia del alcohol**

1. Cuestión no siempre fácil de reconducir ha sido la relativa a qué clase de concurso, si de leyes o de delitos, se produce cuando concurren los dos tipos penales a que se refiere el enunciado. La STS 388/2024 de 9 May. 2024, Rec. 2094/2022 resuelve esta cuestión en favor del concurso aparente de normas.

Parte esta resolución del siguiente *factum*: «sobre las 10:00 horas del día 17 de febrero de 2020, el acusado mayor de edad, sin antecedentes, penales circulaba por la carretera CL-527 (Zamora a Portugal por Fermoselle) conduciendo una ambulancia marca Volkswagen Trasporter, matrícula..., propiedad de Ambuibérica Servicios Sanitarios S.A. en la que trasladaba a una paciente, D.ª Alejandra, desde el Hospital de Zamora a la Residencia de personas mayores "Conchita Regojo" de la localidad de Fermoselle, tras haber consumido sustancias estupefacientes que lo incapacitaban para una conducción adecuada a las debidas condiciones de seguridad debido a la merma de reflejos que tenía motivo por el cual circulaba en forma de zigzag invadiendo el carril contrario de forma continua y al llegar a la altura del Km 8 de la carretera antes citada configurado por la salida de una curva a la derecha obligó a Cosme que conducía el vehículo marca Volvo matrícula NUM001 correctamente por su carril dirección a Zamora a salirse por el margen derecho de la calzada para evitar la colisión con la ambulancia. El acusado continuó su marcha sin percatarse de lo ocurrido hasta que unos kilómetros después y cuando, de nuevo, circulaba por el carril contrario a su marcha, en un tramo recto y próximo a un cambio de rasante obligó a Francisco que circulaba correctamente por la carretera CL-527, sentido Zamora, a salirse a su derecha para evitar la colisión con la ambulancia.

El acusado, tras ser requerido por agentes de la Guardia Civil para que se sometiera a la prueba de consumo de drogas, arrojó un resultado positivo en cocaína y benzoilecgonina y presentaba, entre otros síntomas, comportamiento adormilado, cansancio extremo, incoherencias, movimientos descoordinados e inconexos».

Sobre esa base, el TS indica que nos encontramos ante un concurso aparente de normas penales, donde la relación entre el artículo 380 y el 379 es de subsidiariedad material donde prevalece el art. 380 CP, desplazando al menos grave, el delito del 379.

Explica en ese mismo sentido la Circular FGE 10/2011, de 17 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial, que la primera consideración que surge en el discurso argumentativo es que la progresión de gravedad (peligro abstracto, peligro concreto, dolo eventual de homicidio) conduce al principio de absorción (art 8.3 CP). La conducción embriagada (o bajo el efecto de sustancias tóxicas) o con exceso de velocidad, el concreto peligro y el manifiesto desprecio por la vida de los demás, suponen una intensificación o mejor acercamiento del riesgo que de ser potencial o colectivo en el delito del art. 379, se individualiza en personas determinadas pertenecientes a la colectividad protegida en los arts. 380 y 381.1. Donde el art. 380.2 plasma de manera explícita, al considerar las conductas típicas del art. 379. 2 integradas en el concepto de temeridad manifiesta.

Criterio asumido y compartido mayoritariamente por la doctrina, al entender que efectivamente se trata de un concurso de normas, a resolver por el principio de consunción, a favor del delito previsto en el artículo 380, argumentando que el peligro *ex ante* previsto en el delito del artículo 379, también concurre en el tipo del artículo 380, de forma que entre estos dos delitos se produce una progresión en la puesta en peligro del bien jurídico, por lo que, de apreciar un concurso de delitos, se valoraría doblemente la influencia de las sustancias estupefacientes en la conducción, con infracción del principio *ne bis in idem*.

Ello conlleva a que el recurrente deba ser penado exclusivamente como autor de un delito de conducción manifiestamente temeraria, con puesta en peligro en concreto la vida o la integridad de las personas del art. 380 y dejar sin efecto la condena por el art. 379 de conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes, al resultar consumido por el anterior, so pena de incurrir en el proscrito *ne bis in idem*.

2. Por su parte, la SAP de Navarra 171/2023 de 28 Sep. 2023, Rec. 610/2023, resuelve un recurso en que, admitiéndose por el recurrente que el mismo conducía el vehículo temerariamente, discrepaba de que se pueda imponer la pena de tres años de prisión y la retirada del permiso en su grado máximo por entender

que no cabe recurrir a la regla del artículo 77.2, la conducta se incardina en el artículo 380, y si se aplica el artículo 8.3, absorbe el 379.2.

El fundamento Jurídico Sexto de la sentencia apelada, apartado C), individualización de las penas, establece que el delito de conducción temeraria del artículo 380 del Código Penal en concurso con el delito del artículo 379.2 del mismo texto legal, integran un concurso con el efecto de que el delito de conducción temeraria absorbe a aquel ex artículo 77.2, aplicándose en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, y la fija en tres años de prisión y privación de conducir vehículos a motor y ciclomotores durante seis años, lo que implica la pérdida de vigencia del permiso de conducir.

Tras la revisión de la sentencia, el tribunal *ad quem* concluye que nos encontramos ante un supuesto de concurso de normas, a resolver por aplicación del artículo 8.3 del Código Penal, entre el delito de conducción temeraria 380.1 y que absorbe la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379.2 del Código Penal.

La parte recurrente sostenía que se trata de un concurso de normas incardinable en el artículo 380.1 y 2 por consunción del artículo 8.3 del Código Penal en relación con el artículo 379.2, no negando que el acusado condujera el vehículo con temeridad, no compartiendo que su conducta sea merecedora de tres años de prisión y una retirada de permiso en su grado máximo, ya que no cabe recurrir, en perjuicio del reo como hace la sentencia a la regla del artículo 77.2 para aplicar en su mitad superior la pena para la infracción más grave. Entiende que la pena impuesta es desproporcionada porque el artículo 380.2 excluye la aplicación del artículo 77.2 del Código Penal, y por el artículo 380.1 las penas a imponer serían de entre seis meses y dos años de prisión y retirada del permiso entre uno y seis años.

En el presente caso (dice la AP Navarra) la sentencia ha calificado los hechos como constitutivos de un delito de conducción temeraria del artículo 380 del código penal en concurso con un delito del artículo 379.2 de conducción bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, en concurso de leyes con el delito de conducción temeraria, aplicando el artículo 77.2 CP. Sin embargo, la sentencia, en el Fundamento Jurídico Tercero apartado C), califica los hechos de conducción temeraria del artículo 380.1 y 2 en concurso de normas con un delito de conducción bajo la influencia de sustancias psicotrópicas del artículo 379.2 del Código Penal.

Por lo tanto, al decir de la AP de Navarra, dicho Fundamento Jurídico Tercero apartado C) se contradice con el Fundamento Jurídico Sexto apartado C), pues, tratándose de un supuesto de concurso de normas, la aplicación precedente es el artículo 8.3 y no el 77.2 del Código Penal, aplicable a los supuestos de con-

curso de delitos. Y es que en el Fundamento Jurídico Tercero concreta en la sentencia una conducción temeraria por encontrarse el acusado bajo la influencia de diversas sustancias psicotrópicas, introduciéndose en una zona de obras, de forma inadecuada, y circulando a excesiva velocidad, describiendo cómo fue la conducción hasta el momento final, sin que quepa apreciar que los hechos son subsumibles en el apartado 2 del artículo 380 CP, ya que no concurren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior.

*«La conducción temeraria se ha basado en la acreditación de una conducción a una velocidad superior, bajo la influencia de drogas, poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, circunstancias que integran una temeridad manifiesta del artículo 380.1 CP, en relación con el artículo 379 del citado texto legal. Y dicha calificación conlleva la estimación de la aplicación del artículo 8.3.ª y no del artículo 77.2, ambos del Código Penal, integrando un concurso de normas por el principio de consunción, pues el injusto material de la infracción del artículo 380.1 acoge el injusto del artículo 379.2, con arreglo al cual el precepto penal más amplio, complejo, absorberá a los que castigan las infracciones consumidas en él, con la consecuencia penológica establecida en la mencionada regla, debiendo castigarse los hechos con la pena prevista para el precepto penal más amplio o complejo que absorberá a los que castigan las infracciones consumidas en aquel. No siendo aplicable a este delito la exigente incompleta del artículo 21.1 en relación con el 20.2.º CP, como razona la sentencia, por aplicación del artículo 67 del CP, pues la ingesta de drogas tóxicas ya se ha tenido en cuenta en ambas infracciones como elementos del tipo».*

## **2. LA CONDUCCIÓN CON MANIFIESTO PELIGRO POR LA VIDA DE LOS DEMÁS**

### **2.1. Regulación positiva. Elementos del tipo**

#### **1. Dispone el art. 381 CP:**

*«1. Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior.*

*2. Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior».*

El tipo penal del art. 381.1 CP, conducción con temeridad manifiesta poniendo en peligro concreto la vida y con manifiesto desprecio a la vida, requiere que el autor conduzca temerariamente, esto es, con inobservancia absoluta de las reglas de tráfico elementales, debiendo ser manifiesta, esto es,

patente para terceros; como consecuencia de esta conducta se ha de poner en concreto peligro la vida de terceras personas; peligro concreto de personas indeterminadas pues se trata de un delito contra la seguridad del tráfico. Destacamos los elementos esenciales en la configuración del delito: acto de conducción por vía pública; conducción temeraria; afectación de la seguridad colectiva; y concreta puesta en peligro de la vida de terceras personas (STS 717/2014, de 29 de enero de 2015).

Desarrollando tales elementos, estos son:

a) La conducción de un ciclomotor o vehículo de motor con temeridad manifiesta, es decir, con una notoria y anormal desatención a las normas reguladoras del tráfico, en clave de desprecio a tales normas, y

b) Que tal acción suponga un concreto peligro para la vida o integridad de los otros usuarios de la vía. Por tanto la simple conducción temeraria creadora de un riesgo abstracto no sería suficiente para la ejecución del tipo. Sí lo sería en la modalidad prevista en el párrafo 2 del art. 381 CP.

c) Además, el manifiesto desprecio por la vida de los demás.

El propio tipo penal exige con claridad la puesta en concreto peligro para otros usuarios de la vía y ello debe quedar claramente descrito en el hecho probado.

Finalmente es de recordar que se está en presencia de un delito que solo admite su ejecución dolosa, y no imprudente, y por ello, el dolo del autor debe abarcar los dos elementos del tipo: el modo de conducir temerario y el peligro concreto para los otros usuarios de la vía, dolo que no desaparece ni se neutraliza por la concurrencia de otros móviles, como el de huir de la persecución de la policía. (SSTS de 29 de noviembre de 2001; 561/2002 de 1 de abril; 1039/2001 de 29 de mayo 1464/2005).

El delito de conducción temeraria con manifiesto desprecio por la vida de los demás, es un delito de mera actividad que exige una conducta que consista en conducción manifiestamente temeraria, llevada a cabo con manifiesto desprecio por la vida ajena, que presupone no solo un estado subjetivo de indiferencia frente al posible mal ajeno, sino además la realización de una conducta extremadamente peligrosa, altamente temeraria (STS número 468/2015, de 16 de julio).

De igual modo, en la STS núm. 1209/2009, de 4 de diciembre, se recogen los requisitos en los siguientes términos:

1.º Conducción de un vehículo a motor entre los cuales se encuentran los llamados ciclomotores (...).

2.º Hay que conducir el vehículo con temeridad manifiesta, es decir, la temeridad ha de estar acreditada.

Temeridad significa imprudencia en grado extremo, pero también osadía, atrevimiento, audacia, irreflexión, términos compatibles con el llamado dolo eventual.

Es lo contrario a la prudencia o la sensatez.

3.º Tiene que ponerse en concreto peligro la vida o la integridad de las personas. Se trata de un delito de peligro concreto, esto es, de una infracción en la que ha de acreditarse que existieron personas respecto de las cuales hubo un riesgo para su integridad física, incluso para su vida; personas concretas aunque pudieran no encontrarse identificadas.

Esos tres requisitos aparecen en el texto del art. 381 al cual expresamente se remite el 384. Son los tres de carácter objetivo y a ellos ha de abarcar el dolo, ya que este delito de peligro concreto es de carácter doloso.

4.º El último de estos elementos se encuentra en el texto del propio párrafo primero del art. 384, que configura un elemento subjetivo del tipo, además de dolo, cuando nos dice que ha de obrarse «con consciente desprecio por la vida de los demás».

En el preámbulo de la LO 3/1989 de 21 de junio, que introdujo este delito en el art. 340 bis d) CP anterior, se dice que este tipo especial de riesgo, creado para dar respuesta a la alarma social originada por los conductores homicidas (los que iban en una autopista en dirección contraria), «*alcanza una posición intermedia entre el delito de riesgo y la tentativa de homicidio*». Se trata de una singular figura penal respecto de la cual solo nos interesa resaltar aquí que con la frase que acabamos de entrecomillar se requiere que el comportamiento del conductor del vehículo haya originado un peligro general, esto es, un peligro que aunque ha de ser concreto en los términos expuestos, ha de afectar a la seguridad colectiva. El art. 384 se halla incluido en el capítulo IV del título XVII del libro II del Código penal que se denomina «*De los delitos contra la seguridad del tráfico*».

2. Nos interesa destacar el elemento del peligro para terceros usuarios de la vía pública, lo que no es sino consecuencia del requisito del acto de la circulación. Aunque el delito sea de peligro concreto, los destinatarios de la acción peligrosa son terceros indeterminados para el autor del hecho delictivo, pues la acción no va dirigida solo contra los ocupantes del vehículo, sino que se dirige a poner en peligro una circulación de por sí peligrosa y fuertemente normativizada en su regulación. De esta manera, si la conducta se dirige contra personas determinadas a las que se quiere poner en peligro, asumiendo la materialización del riesgo en un resultado concreto, que se persigue o que una vez advertido se continúa en la agresión al bien jurídico, la conducta no puede ser subsumida en el delito contra la seguridad vial, sino en el de resultado, al atentarse contra la

vida y la indemnidad de las personas concretas y determinadas, contra las que se dirige concretamente en el delito de homicidio.

El delito del artículo 381.1 del Código Penal coincide en lo sustancial con el aspecto objetivo del delito de conducción manifiestamente temeraria definido en el artículo 380 del Código Penal, de forma que exige: a) la conducción de un vehículo a motor por vías públicas, b) que tal conducción sea manifiestamente temeraria, en cuanto desprecia las elementales normas de precaución, una conducción irregular y contraria al ordenamiento jurídico del tráfico (STS 9-5-24) y c) la producción de un resultado de riesgo causalmente conectado a la conducta peligrosa y objetivamente imputable a esta, al decir que pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, elemento que concurre cuando la conducción temeraria obliga a otros usuarios de la vía a realizar maniobras evasivas para evitar ser alcanzados por el vehículo del acusado (STS 158/24, de 7 de junio). Ahora bien, el tipo agravado exige un plus más, el manifiesto desprecio por la vida de los demás, que supone que ha de representarse la alta probabilidad de que su comportamiento produzca un accidente, pese a lo cual persiste en el propósito de continuar con su actuación. Según la jurisprudencia, el manifiesto desprecio por la vida de los demás supone no solo un estado de indiferencia frente al posible mal ajeno, sino también la realización de una conducta extraordinariamente peligrosa.

**3.** Como proyección práctica de lo hasta ahora dicho, la STSJ de Cantabria 18/2024 de 11 noviembre, Rec. 17/2024, considera cometido este delito por haber conducido el acusado a más de 100 Km por vías urbanas, con temeridad manifiesta y con absoluto desprecio a la vida de los demás y con las facultades mermadas por la ingesta de drogas. De esta manera, y respecto del delito tipificado en el art. 381.1 del CP, *«los hechos consistentes en la desorbitada velocidad computada en el extenso y prolongado trayecto en el que circuló en una carrera desarrollada en vías urbanas, principales, céntricas, y concurridas, conduciendo de forma patentemente peligrosa y arriesgada, y provocando una situación de concreto peligro en la rotonda de Puertochico, obligando al vehículo que circulaba por el interior de la misma con preferencia, a frenar para evitar una colisión, reviste los caracteres compatibles con el delito de conducción temeraria con manifiesto desprecio por la vida de los demás del art. 381...»*.

En segundo lugar, la SAP Barcelona 301/2020 de 20 julio 2020, Rec. 113/2019, alude a un acusado que:

1.º) Sobre las 05:10 horas del día 28 de febrero de 2016, acompañado de su pareja, salió de la discoteca Villa Lua, sita en Avenida Jaume 1 de Terrassa y accedió al interior del vehículo de su propiedad BMW M3 Coupé con matrícula.... Por otro lado, quedó inconcusamente acreditado que, tras los golpes que propinó el acusado con su vehículo, este vio el vehículo poli-

cial donde se encontraban los agentes n.º ... y ..., pues se pusieron delante de él con las señales luminosas. No cabe duda que el acusado se percibió y advirtió la presencia policial con las señales lumínicas accionadas. Y pese a ello, el acusado, haciendo caso omiso a la presencia policial, emprendió una trepidante y alocada huida a gran velocidad, produciéndose una persecución policial. Por otro lado, se considera acreditado que en el lugar donde se produjeron los hechos, en la salida de la discoteca Villa Lua, había bastante gente.

2.º) Quedó acreditado que el acusado, además de rodar a bordo del vehículo que pilotaba a gran velocidad durante todo el trayecto, esquivando al vehículo policial, no atendió a las señales más elementales de circulación, pues los agentes, que no perdieron de vista al acusado en toda la persecución, salvo en un momento concreto a la hora de girar una calle, observaron cómo el acusado circulaba por las diferentes vías a gran velocidad, no deteniéndose en las señales de *STOP*, sin respetarlas, algunos puntos sin visibilidad alguna, pasándose los semáforos en fase roja, rebasando a los vehículos que se encontraban detenidos en esos semáforos en rojo, conduciendo incluso en sentido contrario, no tocando el freno de su vehículo, y colisionando con un vehículo donde se encontraba el Sr. Victoriano, quien sufrió lesiones y daños en su vehículo.

3.º) Quedó acreditado que, a continuación, el acusado se incorporó al vial de la avenida del Vallès, dirección paseo 22 de Julio, y al llegar a la intersección con el referido paseo 22 de Julio, con idéntico peligro y desprecio, se incorporó a dicha vía haciendo caso omiso a dos señales de *STOP* consecutivas: la primera para dar prioridad de paso al carril bici y la segunda para dar prioridad a los carriles de circulación de vehículos, ambas debidamente señalizadas, que afectaban al acusado y le obligaban a detenerse. A causa de la elevada velocidad a la que circulaba el acusado, la distancia entre el vehículo BMW M3 Coupé y el vehículo policial aumentó hasta que, como explicaron los agentes n.º ... y ..., perdieron de vista al acusado.

Respecto de este comportamiento, la AP de Barcelona manifiesta que: *«quedó paladinamente demostrado que el conductor acusado protagonizó una conducción que, sin duda, debe ser calificada penalmente de temeraria poniendo en peligro la vida e integridad de las personas, se proyectó sobre conductores, concretamente cuando el acusado, al llegar a la intersección de calle Josep Tapioles con carretera de Castellar, en la que había un semáforo en fase roja por la que se hallaban detenidos cuatro vehículos y que le afectaba, poniendo en grave peligro al resto de usuarios de la vía, a su acompañante y a sí mismo y con manifiesto desprecio por la vida de los demás y por la propia aceleró, se desplazó lateralmente a la izquierda, rebasando la doble línea continua que separaba los dos sentidos de circulación, y circulando en sentido con-*

*trario a la marcha adelantó a los vehículos que estaban detenidos en el semáforo en rojo y, haciendo caso omiso a la fase semaforica roja que le afectaba, cruzó a elevada velocidad la intersección de calle Josep Tapioles con carretera de Castellar, vía de cuatro carriles, circulando en sentido contrario a la marcha y llegando a elevarse el vehículo hasta el punto de quedar con las cuatro ruedas en el aire debido al desnivel en el asfalto y a la elevada velocidad a la que circulaba el acusado. También se concretó esa conducción temeraria con peligro para la vida e integridad de las personas cuando su vehículo colisionó con el del Sr. Victoriano, desplazando el vehículo de este hasta colisionar con el poste de un semáforo y sufriendo lesiones y daños. Menos concreto pero real, fue el peligro que originó con su conducción para las personas que se encontraban en la zona de ocio de las dos discotecas que había en el lugar donde el acusado circuló a gran velocidad».*

Alude la sentencia analizada al concepto jurídico penal de conducción temeraria, que es «la acción de conducir vehículos a motor o ciclomotores sin la diligencia debida, sin respetar las normas que regulan la circulación vial, con una imprudencia grave, temeraria, manifiesta y notoria para los ciudadanos. El Código Penal sanciona estas conductas en sus diferentes modalidades, aun cuando no se haya causado lesión alguna para la vida o la integridad física, caso que no ocurrió en autos porque como se ha dicho con anterioridad, la conducción del acusado provocó una víctima, el Sr. Victoriano, que pudieron ser muchas más si hubiese colisionado con alguno de los vehículos que rebasó o con algunas de las personas que se encontraban en la calle ese día».

Respecto al dolo del acusado, asevera la resolución analizada que «*La casualidad providencial quiso afortunadamente que no fuera así, pero, lo que es indiscutible es que el acusado sabía que conduciendo a más del doble de la velocidad permitida, saltándose semáforos en rojo y señales de STOP, rebasando a otros vehículos sin observar las normas de circulación y circulando en sentido contrario en algún tramo, podía causar daños irreparables. Con su conducción temeraria causó lesiones a una persona que estaba en el lugar y momento inoportuno y que tuvo la desgracia de cruzarse con el acusado*».

4. De especial interés es la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 10/2011, de 17 de noviembre, que fija criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de seguridad vial; y que dedica su apartado VII al delito de conducción con manifiesto desprecio a la vida de los demás del art. 381 CP.

Dice así:

«Este delito, introducido en su momento por la LO 3/89, se diferencia del previsto en el artículo 380 CP en el tipo subjetivo. Es el dolo eventual referido al resultado lesivo para la vida e integridad física del art. 381, frente al referido al peligro

típico para ambos bienes jurídicos el que justifica la mayor punición. Consecuentemente, si se produce un resultado de homicidio o lesiones, será de aplicación en situación concursal el delito del art. 381 examinado junto con las infracciones dolosas correspondientes de los artículos 138 y 147 y siguientes del Código Penal, que comportan sanciones penales elevadas, acordes con la extraordinaria gravedad que revisten hechos de esta especie (...).

La doctrina jurisprudencial consolidada atiende al concepto normativo de dolo eventual entendido como conocimiento por el sujeto del riesgo jurídicamente desaprobado para los bienes tutelados y la conformidad con el probable resultado derivado de su comportamiento, asumiendo graves peligros que no tiene la seguridad de controlar (...).

No obstante, la nueva expresión «manifiesto desprecio» que sustituye en la redacción vigente del artículo 381 a la anterior referida al «consciente desprecio», ha suscitado dudas sobre la vigencia de esta interpretación. Podría pensarse que el adjetivo «manifiesto» —el mismo que utiliza el tipo del artículo 380— tiene un carácter más objetivizado, referido a la evidencia probatoria, al hecho perceptible o notorio (...). Con este hilo argumental la modificación legal habría desplazado el tipo subjetivo desde el ámbito del dolo eventual al terreno fronterizo de la culpa con previsión o representación. Consecutivamente, el resultado producido daría lugar a la aplicación del tipo imprudente de resultado —de homicidio o lesiones—, con aplicación de los artículos 142 y 152 CP. Se produciría, así, una sustancial rebaja de la pena aplicable.

La interpretación propuesta es rechazable e incompatible con la intención legislativa de elevar el rigor penal en el tipo de peligro del art. 381 (la pena es ahora de dos a 5 años de prisión, frente a la anterior de 1 a 4 años). En realidad, expresiones similares a la que ahora se incluye en el artículo 381 —como el «temerario desprecio» comprendido en los artículos 205 y 208 CP— se reconducen normalmente a la categoría de dolo eventual. La expresión legislativa tiene un concreto significado doctrinal, ajeno a la exégesis descartada de claro tinte procesal. La nueva expresión deriva de la concepción dogmática del dolo estructurado sobre la experiencia general *ex ante*, de acuerdo con el criterio del espectador objetivo. En definitiva, la sustitución de la expresión «consciente desprecio» por «manifiesto desprecio» no implica la modificación del tipo subjetivo, que sigue identificándose con el dolo eventual. Este es, además, el criterio de la reciente doctrina jurisprudencial (...).

La mentada circular alude, con ánimo de descender a la realidad de las conductas que resultan incardinables en el tipo, supuestos diversos como los «piques», en que dos o más conductores en zonas urbanas con tránsito de personas emprenden agresivamente competición de velocidad adornada de extraordinarias velocidades y de toda una panoplia de maniobras propias de circuito. En la misma línea la conducción a muy elevada velocidad en zonas peatonali-

zadas con gran afluencia de personas en contextos exhibicionistas unidos a consumos de alcohol o drogas previos. Finalmente, es preciso hacer referencia a las carreras ilegales. Desarrolladas en lugares clandestinos o en vías públicas, a velocidades extremas, con cruce de apuestas, exhibición en Internet, y utilizando motores trucados generan un intenso peligro para los espectadores, para terceros o para los propios participantes. Los llamados «safaris» tienen lugar entre capitales europeas con elevadísimas apuestas y vehículos muy potentes y caros dotados de la última tecnología para eludir los radares y controles. La preocupación por estos graves hechos ya llevó a la tipificación en la Ley 18/2009 como ilícito administrativo la participación «en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas» (art. 65.6.g de la LSV).

Respecto a estos comportamientos, la circular propone que la calificación sea la del artículo 380 en función de la menor peligrosidad objetiva de la conducción y cuando el dolo se proyecte sobre el peligro y no sobre el resultado. Conservan en este punto plena vigencia los criterios establecidos en la Consulta 1/2006, que basa la diferenciación entre ambas infracciones y la inferencia del dolo correspondiente en criterios atinentes a la mayor o menor antijuridicidad de la conducta y a la flagrancia —desde el punto de vista objetivo de las características de la conducta desplegada—.

En los casos de circulación en sentido contrario por desconocimiento de la configuración de la vía o por desatención a las circunstancias del tráfico, se trata de una situación subjetiva de culpa sin previsión. El Código Penal alemán contempla la comisión imprudente del delito de conducción con desprecio a la vida. Al carecer nuestra Ley penal de una prescripción de este tenor, el comportamiento descrito es penalmente atípico y meramente constitutivo de la infracción administrativa muy grave contenida en el art. 65.5.f) LSV. Ahora bien, si, una vez realizada la maniobra citada, el conductor se apercibe de la situación de riesgo generada y persiste en su marcha en sentido contrario —sin realizar el comportamiento exigible tendente a hacer cesar el peligro—, puede ya desde ese momento existir una situación de dolo eventual, quedando cumplido el tipo. Todo ello con sujeción a las circunstancias probatorias sobre la objetividad del comportamiento y a las inferencias en torno al tipo subjetivo.

En este sentido, la circular insta a interpretarse la expresión «manifiesto desprecio» como referente al dolo eventual de resultado que obliga a calificar como dolosos los delitos de homicidio y las lesiones que puedan llegar a cometerse.

5. Se hace preciso distinguir entre los tipos penales conducción temeraria poniendo en concreto peligro la integridad de las personas y esta conducta cometida con manifiesto desprecio para la vida de los demás. La conducta típica descrita en ambos tipos penales hace que no siempre resulte fácil discernir entre uno y otro. La doctrina del Tribunal Supremo ha indicado que el primero será

de aplicación para los supuestos de la existencia de un peligro concreto hacia las personas, exigiendo el dolo del peligro pero no el de lesión, mientras que para el segundo tipo penal se exigirán además del peligro concreto y por tanto la concurrencia del dolo de peligro la existencia de un dolo eventual de lesión, si bien en el supuesto de materializarse ese peligro en un resultado lesivo concreto, el mismo será imputable a título de dolo.

## **2.2. Distinción entre el tipo de conducción temeraria con desprecio a la vida, art. 381.1 CP, y el de homicidio en tentativa, art. 138**

1. Esta cuestión aparece tratada de forma expresa en la STS 717/2014 de 29 de enero, Rec. 426/2014. La sentencia objeto de la impugnación casacional condenó al recurrente como autor de un delito contra la seguridad del tráfico por conducción bajo efectos de bebidas alcohólicas, otro de conducción temeraria con manifiesto desprecio para la vida, y como autor de cuatro faltas de lesiones, siendo absuelto de cuatro delitos de homicidio en tentativa que las acusaciones imputaron en el juicio oral. En síntesis, se declara probado que el acusado se encontraba en compañía de sus amigos en la zona del Puerto Olímpico de Barcelona. Que discutieron en el interior del vehículo para regresar a sus casas porque «el acusado estuviera muy molesto con sus acompañantes por haberle dejado solo», en una discusión que mantuvo con otros jóvenes; sus acompañantes le increparon llamándole «maricona», circunstancia que incrementó su enfado. Sacó el vehículo del aparcamiento, se introdujo en un espacio excluido a la circulación y encaró una recta de treinta metros que no tenía otra salida que el mar, «engranó la segunda velocidad y pisó el acelerador a fondo, desoyendo las voces de alguno de sus acompañantes que le instaban a que frenase manteniendo el rumbo y la aceleración hasta caer al vacío y al mar inmediato». Se añade que el acusado, una vez precipitado al mar logró salir del vehículo por la ventanilla que había dejado abierta. Narra que los demás ocupantes del vehículo también lograron salir, con las lesiones que se describen, y que le fue practicada la prueba de alcoholemia dando resultado positivo a la impregnación alcohólica.

El tribunal de instancia tiene en cuenta en su argumentación para absolver de los delitos intentados de homicidio y condenar por el de peligro del art. 381 Cp, dos consideraciones: la proporcionalidad de la pena correspondiente al hecho que, en este caso, la consecuencia se agrava al ser cuatro los sujetos pasivos; y, además, que el art. 381 Cp contempla los hechos de la circulación generadores de peligros concretos a la vida e integridad con independencia de los resultados, «una solución tipificadora unitaria de todas aquellas conductas arriesgadas desplegadas en el ámbito de la circulación», de manera que se subsumen en el tipo de peligro los hechos generadores de un peligro cometidos por

medio de un vehículo mediando dolo eventual, en tanto que se subsumen en el delito de resultado doloso cuando el dolo sea directo.

2. El TS analiza a continuación el concepto y clases de dolo. El dolo admite diversas modalidades. Sin embargo no hay un dolo de primer orden, el dolo directo, y otros de menor intensidad, el de consecuencias necesarias o el eventual. Se trata de distintas modalidades para explicar la misma forma de tipicidad subjetiva.

Conviene recordar en este momento argumentativo la doctrina sobre el dolo, recogida en la STS 772/2004, de 16 de junio, reiterada en jurisprudencia posterior, como las SSTS 890/2010, de 8 de octubre, o la 546/2012, de 25 de junio: *«El dolo, según la definición más clásica significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica que lleva a la producción del resultado, o que realiza la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado. Lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se concreta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si, además, resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolo intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo, en los delitos de resultado... En otros términos, aunque no lo persiguiera intencionalmente, conocía que utilizaba unos medios potencialmente capaces de producir la muerte y los actuó. Consecuentemente, que se produciría la muerte.*

*Desde una argumentación del dolo basado en la voluntad, el elemento subjetivo del delito doloso de homicidio concurre en el hecho probado pues, indudablemente, el autor se representa la probabilidad de que su acción produzca la muerte y persiste en la acción.*

*Estas dificultades en la explicación junto a las derivadas de la acreditación del elemento subjetivo que es necesario inferirlo del dolo, ha propiciado un concepto normativo del dolo que esta Sala ha utilizado desde la Sentencia de la colza (STS 23.4.92), basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto riesgo el bien jurídico protegido».*

El dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, en este caso, la vida. Desde esta pers-

pectiva resulta patente que el hecho de dirigir el vehículo, a gran velocidad, por un espacio excluido a la circulación, sin ningún obstáculo que impida la caída al mar, evidencia el conocimiento de la situación generadora de un peligro concreto para la vida y desde ese conocimiento del peligro generado se ha actuado. El acusado conoce el peligro, se representa el elevado riesgo para la vida y continúa en la conducta pese a los gritos de sus acompañantes que le instaban a que frenase «manteniendo el rumbo y la aceleración hasta caer al vacío y al mar inmediato». Así lo expresa la sentencia impugnada: «incluso el ciudadano con menos luces se le representa unos riesgos tan clamorosos para la vida».

Como dijo la STS 294/2012, de 26 de abril: la configuración de la tipicidad dolosa, «no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del elevado peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, en este caso, la vida, pues, en efecto, para poder imputar un tipo de homicidio a título doloso basta con que una persona tenga información de que va a realizar lo suficiente para poder explicar un resultado de muerte y, por ende, que prevea el resultado como una consecuencia de ese riesgo. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite identificar normativamente el posterior resultado. En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado».

En similares términos, la STS 418/2014, de 21 de mayo, al señalar que «La jurisprudencia actual en relación al dolo ha evolucionado desde el concepto de dolo clásico, como conocimiento y voluntad de la realización del tipo hacia una concepción del dolo que pone el acento en el peligro para bienes jurídicos protegidos que son puestos en riesgo por el autor de la acción quien consciente del riesgo creado, continúa con su acción siéndole indiferente el resultado. En tal sentido se pueden citar como Sentencias pioneras en este desplazamiento del elemento volitivo del dolo al de la puesta en peligro por el agente conscientemente para bienes jurídicamente protegidos creando un riesgo del que se desentiende y no puede controlar, las SSTs de 27 de diciembre de 1982 —Caso Bultó— 23 de abril de 1992, —síndrome tóxico del aceite de colza—».

3. A renglón seguido, el TS se pronuncia sobre el recurso de las acusaciones (tanto pública como particular), instando la condena por delitos intentados de homicidio. Los recurrentes cuestionan la subsunción del hecho en el delito contra la seguridad colectiva, precisamente porque el hecho probado no refiere esa afectación: se atentó contra la vida de los ocupantes del vehículo generando una situación de peligro, representada y asumida, en la causación del resultado.

Tras examinar los requisitos típicos del art. 381 CP, el TS destaca las diferencias entre ambos tipos penales, el de peligro, conducción temeraria con des-

precio a la vida, art. 381.1 Cp., y el de resultado, homicidio en el caso, intentado, arts. 138, en relación con el 16 del Cp.

En primer lugar, el requisito de acto de conducción como elemento del tipo penal del art. 381 Cp. En su virtud, el autor debe utilizar el vehículo para un acto de circulación, utilizando una vía pública por regla general, si bien la conducta puede realizarse sobre vías que no tengan esa consideración. Lo relevante es la existencia de un acto de circulación. En el caso de nuestra casación, el autor no realiza propiamente un acto de conducción en el sentido antedicho, no pretende un traslado entre dos lugares. La acción se desarrolla en un espacio excluido de la circulación y el autor no realiza una conducta que se enmarca en la circulación, como acción de enlazar dos localizaciones, sino que quiere precipitar el coche al mar, no conducir a través de una vía pública reservada a la circulación de vehículos a motor. El acto de circulación aparece excluido en el hecho.

En segundo lugar, desde la perspectiva del bien jurídico hemos de proceder a la concreción del bien jurídico objeto de la agresión, si la vida o las condiciones de seguridad del tráfico. En el primer caso, si el autor realiza su acción contra personas concretas y determinadas sobre las que actúa, la tipificación se materializa en el delito contra la vida; si por el contrario, la acción va dirigida a atentar contra las condiciones de seguridad del tráfico, lo que supone un peligro para terceros usuarios de la vía pública en la que se conduce de forma temeraria, la subsunción procederá en el delito contra la seguridad del tráfico, en distintas modalidades típicas en función de la concreción del peligro. En el caso, el autor no compromete la seguridad del tráfico, sino la vida de sus amigos con los que está enfadado y realiza una conducta consistente en precipitar el vehículo al mar. No hay afectación de la seguridad del tráfico.

En tercer término, aborda la tipicidad subjetiva. En precedentes jurisprudenciales ha declarado que «Si una persona crea, con su forma temeraria de conducir, un peligro concreto para la vida o integridad física de las personas y lo crea con consciente desprecio para estos bienes jurídicos, debe entenderse que se representa y admite la posibilidad de su lesión, puesto que las pone en peligro precisamente porque no los aprecia, representación y consentimiento que obliga a atribuirle, al menos, el dolo eventual y en tal caso el resultado representado y admitido le convierte en autor a título de dolo» (STS 561/2002, de 1 de abril).

En el caso de casación, el autor realiza una conducta respecto de la que conoce el peligro que para la vida de sus acompañantes produce, utilizando el vehículo como instrumento de agresión a los bienes jurídicos tutelados. Así, el relato fáctico refiere un supuesto de utilización del vehículo a motor como instrumento hábil para producir un resultado de muerte de los ocupantes del vehículo. Se declara probado que el acusado dirigió el vehículo, con un fuerte acelerón, hacia el mar, precipitándose, al tiempo que había abierto su ventana lo

que propiciaba su escapatoria, de una parte, y la inmersión del vehículo, de otra. El autor realizó el tipo penal del delito de resultado, homicidio del art. 138 Cp. El actuar declarado probado no fue un acto de conducción, un acto de tráfico, pues no se realizaba un traslado por vía pública dispuesta para ello, sino que el vehículo es empleado como instrumento de agresión en la creación del peligro; el autor no pone en peligro la vida o integridad de personas indeterminadas, típico de un delito contra la seguridad del tráfico, sino de las concretas personas a las que quiere atentar; por último el autor se representa el peligro, lo conocía y aceptó en los términos que hemos dejado expuestos.

En consecuencia, el TS estima la impugnación de las acusaciones y subsume los hechos en los delitos intentados de homicidio.

## **CAPÍTULO V**

---

### **REGLA PENOLÓGICA DEL ARTÍCULO 382 CP. LA IMPRUDENCIA Y SUS CONSECUENCIAS PENALES: HOMICIDIO Y LESIONES IMPRUDENTES**

1. REGLA PENOLÓGICA DEL ART. 382 CP
2. HOMICIDIO Y LESIONES POR IMPRUDENCIA
3. EL DELITO IMPRUDENTE EN LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO
4. LA CATEGORÍA DE LA IMPRUDENCIA MENOS GRAVE
5. ASIMILACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS GRAVES DE TRÁFICO COMO IMPRUDENCIA MENOS GRAVE
6. INCIDENCIA DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA EN UNA POSIBLE DEGRADACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO
7. LA NOTORIA GRAVEDAD DE LOS ARTÍCULOS 142 BIS Y 152 BIS
8. PLURALIDAD DE DELITOS CONCURRENTES SEGÚN LAS NORMAS DEL CONCURSO REAL O DEL CONCURSO IDEAL

## 1. REGLA PENOLÓGICA DEL ART. 382 CP

### 1. El art. 382 del Código Penal dispone lo siguiente:

*«Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.*

*«Cuando el resultado lesivo concorra con un delito del artículo 381, se impondrá en todo caso la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores prevista en este precepto en su mitad superior».*

Este precepto resultó modificado por LO 2/2019, de 1 de marzo (añadiendo el segundo párrafo citado), por la LO 15/2007, de 30 de noviembre, y con anterioridad, por la LO 15/2003, de 25 de noviembre.

2. El art. 382 del Código Penal supone una excepción al criterio general en el caso de concurrencia de un delito de peligro y otro de resultado, en cuya virtud el delito de resultado absorbe al de peligro (STS 122/2002, de 1 de febrero), criterio que se sustituye por la punición del delito más grave en su mitad superior, combinando en la imposición de la pena normas del concurso ideal y el principio de alternatividad. Se trata de una regla penológica que no excluye la consideración de pluralidad de delitos a los que aplicar la penalidad acumulada según el criterio expuesto en el art. 382 del Código Penal. La STS 64/2018, de 6 de febrero unificó la interpretación en los siguientes términos: «la previsión del art. 382 Cp contempla un concurso de delitos para el que el legislador prevé una regla penológica singular, similar al de concurso de normas, la correspondiente al delito más grave (alternatividad), más la previsión del concurso ideal, en su mitad superior».

En realidad, la naturaleza del concurso es propiamente de delitos y no de normas, en tanto que el precepto interpretado expresa que «cuando con los actos sancionados en los arts. 379, 380 y 381», es decir, utiliza la preposición «con», que indica el modo o manera como se realiza una acción o el instrumento con que se ejecuta, por lo que con tal acción se ocasiona, además del riesgo preve-

nido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad. Es decir, concurren, como tales, dos hechos punibles: el correspondiente al riesgo prevenido y el que sanciona el resultado lesivo causado. Aunque la acción (normativamente hablando) sea única, se atacan dos bienes jurídicos protegidos y se conculcan dos preceptos penales, que se sancionan como un concurso ideal, propio o también denominado pluriofensivo.

En efecto, se encuentra fuera de toda duda que el resultado penológico concedido por el legislador es el propio del concurso de delitos, y no el del concurso de normas. Y la mayor pena imponible es consecuencia de un doble desvalor, la puesta en peligro de la seguridad vial y el resultado lesivo originado con tal acción.

Pretende la norma concursal dar respuesta a los graves resultados lesivos constitutivos de delito que se ocasionan mediante una actividad de riesgo que tiene lugar en actividades referentes a la seguridad vial. El espíritu de la norma es impedir que el delito de riesgo quede absorbido por el delito de resultado, sancionando el conjunto con una pena similar a un concurso ideal, aunque con algunas especialidades, ya que la sala II TS ha entendido (al menos en una ocasión) que al ser regla especial no se podría aplicar la sanción por separado si resultara más favorable al reo, como sí lo permite el art. 77 del Código Penal.

El legislador pretende aplicar una pena proporcional a aquellos conductores que además de poner en peligro el tráfico vial, ocasionen graves consecuencias lesivas para los usuarios de la vía.

3. El alto tribunal ratificó esta interpretación en la STS 744/2018, de 7 de febrero de 2019, en la que declara que el art. 382 supone una previsión normativa, aplicable cuando los hechos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 ocasionen, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, en cuyo supuesto se apreciará la infracción más gravemente penada imponiendo la pena en su mitad superior.

Proclama esta sentencia que es una regla penológica que no excluye la consideración de conceptual el resultado como un concurso, esto es, como una pluralidad de delitos a los que aplicar una penalidad acumulada. Se trata de un concurso de delitos para los que el legislador prevé una solución penológica singular. Esta resolución judicial aclara que no se trata de un supuesto de concurso de normas, sino de un concurso de delitos con una regla penológica especial.

Y declara:

*«En el caso que nos ocupa, el hecho probado, por el contrario, refiere otra situación fáctica. Se trata de una conducta enmarcada en la tipicidad de la conducción bajo la influencia del alcohol y, además, la utilización de un vehículo motor para la*

*comisión de delitos dolosos contra la vida y contra integridad física de las personas. Consecuentemente el resultado no forma parte de la previsión contenida en los delitos contra la seguridad del tráfico (no es concreción del mero riesgo que genera el conducir bajo la influencia del alcohol), sino que supone una tipicidad distinta en la medida en que el coche es el instrumento empleado para la comisión de un delito contra la vida y la integridad física de las personas a las que el acusado dirigió su acción».*

Otra resolución del Tribunal Supremo que ha tratado sobre este tema es la STS 1135/2010, de 29 de diciembre de 2010, y se refiere a hechos subsumibles en el art. 383 del Código Penal, precedente del actual 382.

Manifiesta esta sentencia que la regla concursal específica no se ve alterada en el caso de concurrencia de diversos resultados lesivos, pues la absorción se producirá siempre en la infracción más gravemente penada. Y añade que la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2007 dio una redacción más acorde con el conjunto de infracciones que pretenden castigarse en el art. 383 CP que pasa a ser el 382 CP con el texto que ya hemos dejado transcrito.

Y precisa: es obvio que el nuevo texto consagra un concurso ideal específico, en cuanto contiene una previsión o régimen particular que lo separa del art. 77 CP ya que «en el art. 382 CP no se prevé el castigo por separado de las distintas infracciones, aunque ello pudiera ser más favorable para el reo».

## **2. HOMICIDIO Y LESIONES POR IMPRUDENCIA**

**1.** La muerte de una persona en hecho de tráfico mediante la concurrencia de algún grado de imprudencia puede dar lugar a un delito de homicidio por imprudencia grave (art. 142.1 CP), por imprudencia menos grave (art. 142.2 CP) o por imprudencia leve, que actualmente es una conducta penalmente atípica.

El homicidio imprudente está tipificado en el artículo 142 CP, en los siguientes términos:

*«1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.*

*Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.*

*Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.*

*Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.*

*2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.*

*Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. Se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada.*

*Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.*

*Salvo en los casos en que se produzca utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, el delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».*

**2.** Asimismo, cuando una persona sufra lesiones en un accidente de tráfico concurriendo algún grado de imprudencia, el hecho puede dar lugar a la comisión de un delito de lesiones por imprudencia grave (art. 152.1 CP), por imprudencia menos grave (art. 152.2 CP) o por imprudencia leve que, como se ha dicho, es conducta hoy penalmente atípica.

El delito de lesiones imprudentes se contempla en el artículo 152 CP, con la siguiente redacción:

*«1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:*

*1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.*

*2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.*

*3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.*

*Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concu-*

*rencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.*

*Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.*

*Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.*

*2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 147.1, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses, y si se causaren las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.*

*Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada.*

*Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.*

*El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».*

### **3. EL DELITO IMPRUDENTE EN LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO**

**1.** Si hay un ámbito especialmente escurridizo en el ámbito del «Derecho de daños», en general y, en la proyección penal de esta disciplina jurídica, en particular, este es el de la imprudencia. Y es que se antoja difícil de concebir algo más evanescente y más difícil de delimitar a partir criterios apriorísticos como ese deber «deber de cuidado» (por muy «objetivo» que quiera apellidarse) o, esa «diligencia debida», que ha de desplegarse en el ejercicio de cualquier actividad, y cuya inobservancia produce la desviación entre lo querido por el autor y el resultado que definitivamente acontece en la realidad, que es la esencia del ilícito culposo.

Ni que decir tiene que no es este el momento ni el lugar de ahondar en la entraña de la referida imprudencia, ni en los criterios que se utilizan para integrarla, como vertiente negativa de la aludida diligencia debida. Unos criterios que, por supuesto que pueden consistir en las normas reglamentarias que disci-

plinan un determinado sector (lo que, en el caso de existir, allana mucho el terreno), pero también en otras mucho menos firmes y seguras, como son productos que forman parte del conocido como *soft law* (a modo de «protocolos», «guías de buenas prácticas» o similares) y, no se diga ya, en algo todavía menos tangible y mensurable, como es la referencia genérica a la denominada *lex artis ad hoc* o, rizando más el rizo, el recurso al propio «sentido común» (si es que este existe), como pautas para deslindar el modo correcto, de la forma desviada de conducirse en un determinado ámbito generador de riesgo. Y de ahí lo pantanoso de la cuestión a que se aludía más arriba.

Pero sin ser esta la sede adecuada para profundizar en aspectos como los referidos, sí que lo es para referirse a la tan traída imprudencia como una de las modalidades que presenta el tipo subjetivo o la culpabilidad (según la corriente penal «finalista» o «causalista», que se abrace), del injusto penal; así como de destacar la singular significación que posee, aunque solo lo fuere por su importancia cuantitativa, la que aparece conectada con el uso y circulación de vehículos de motor. Y en concreto (con arreglo al sistema de los *crimina culposa* instaurado en Derecho español tras la promulgación en 1995 del vigente Código Penal), la que desemboca en un homicidio o en unas lesiones, que se contemplan, respectivamente, en los artículos 142 y 152 de la referida norma punitiva.

Dicho lo cual, se impone señalar en el terreno del Derecho positivo que el panorama de la imprudencia punible sufrió una honda transformación con Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Una norma que modificó centenares de artículos del Código Penal, pero una de cuyas principales señas de identidad, acaso junto con la supresión del Libro III relativo a las faltas y la reubicación de muchas de ellas, ahora a modo de delitos leves, dentro del Libro II, es la expulsión extramuros del Derecho penal de las imprudencias leves (que desde entonces han pasado a tener sólo relevancia en el ámbito civil) y la consagración de una nueva modalidad de culpa, ignota hasta entonces en sede criminal, como es la imprudencia menos grave.

Una reforma que, a pesar de su calado, apenas mereció mayor justificación del legislador en su Exposición de Motivos que unas muy escasas líneas; acaso fruto de su propia conciencia acerca de la dificultad en orden a concretar antes de que, si se permite la figura, «el experimento fuese probado», el verdadero sentido y alcance de esa nueva categoría de imprudencia, de ese *tertium genus*, introducido a modo de cuña entre los dos tradicionales grados de la culpa, a saber, la grave y la leve; variantes cuyo deslinde entre sí, a pesar de la mayor distancia que había entre ellas, en cuanto que situadas en los dos extremos de la paleta de colores, ya era a veces costoso.

2. Forzosa es una breve referencia a la construcción del delito imprudente, que aparece estructuralmente configurado, de una parte, por la infracción de un

deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión), que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible y el índice de su gravedad; y, de otra, por la vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado), que obliga a comportarse externamente de forma que no se generen riesgos no permitidos, o, en su caso, a actuar de modo que se controlen o neutralicen los riesgos no permitidos creados por terceras personas o por factores ajenos al autor, siempre que el deber de garante de este le obligue a controlar o neutralizar el riesgo ilícito que se ha desencadenado.

A estos requisitos ha de sumarse, en los comportamientos activos, el nexo causal entre la acción imprudente y el resultado (vínculo naturalístico u ontológico), y la imputación objetiva del resultado a la conducta imprudente, de forma que el riesgo no permitido generado por ésta sea el que se materialice en el resultado (vínculo normativo o axiológico). Y en los comportamientos omisivos habrá de operarse con el criterio hipotético de imputación centrado en dilucidar si la conducta omitida habría evitado, con una probabilidad rayana en la certeza, la lesión o el menoscabo del bien jurídico que tutela la norma penal (SSTS 1089/2009, de 27 de octubre y 598/2013, de 28 de junio).

La determinación de la existencia y graduación de un delito imprudente es una cuestión de perfiles imprecisos que ha sido objeto de sucesivas reformas legales que, buscando una mayor seguridad jurídica, han complicado el entendimiento del problema. Particularmente crítica se ha mostrado la sala II TS con la reforma legal en la STS 284/2021, de 30 de marzo, que ha realizado un especial esfuerzo para precisar los conceptos de imprudencia grave y menos grave, penalmente típicas, frente a la imprudencia leve carente de relevancia penal.

**3.** En tal sentido, nuestra jurisprudencia ha establecido que los elementos integrantes de la imprudencia son los siguientes:

a. Una acción u omisión que produzca —de manera no intencional— un resultado dañoso para el bien jurídico penalmente protegido, a partir de una relación causal que responda a los principios de un análisis lógico.

b. Que en esa conducta humana no intencional se aprecie una omisión de cuidado, bien por identificarse un actuar perezoso del sujeto activo que da lugar a esa falta de diligencia, bien por un defectuoso funcionamiento del intelecto. Consecuentemente el sujeto, sin querer ni aceptar un resultado que era evitable, no lo tiene en cuenta a pesar de que también era previsible (elemento de la culpabilidad).

c. Que esa desatención infrinja o transgreda determinados deberes de precaución que vengan impuestos por las normas generales de la convivencia social o que estén exigidos por las regulaciones específicas que rigen determinadas actividades (elemento de la antijuridicidad).

d. Por último, que la desatención, como desencadenante causal, justifique la imposición de una pena que se determinará según la entidad o grado de la culpa (elemento de punibilidad).

4. Como criterio general, la gravedad de la imprudencia se determina mediante un doble análisis. Desde una perspectiva objetiva o externa, ha de valorarse la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de diligencia en que incurre el autor, magnitud que se encuentra directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por su conducta activa respecto al bien que tutela la norma penal, o, en su caso, al grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico debido a la conducta de terceras personas o a circunstancias meramente casuales. El nivel de permisión de riesgo se encuentra determinado, a su vez, por el grado de utilidad social de la conducta desarrollada por el autor (a mayor utilidad social mayores niveles de permisión de riesgo). Por último, ha de computarse también la importancia o el valor del bien jurídico amenazado por la conducta imprudente: cuanto mayor valor tenga el bien jurídico amenazado menor será el nivel de riesgo permitido y mayores las exigencias del deber de cuidado. Desde una perspectiva subjetiva o interna (relativa al deber subjetivo de cuidado), la gravedad de la imprudencia se dilucidará por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto, de forma que cuanto mayor sea la previsibilidad o cognoscibilidad del peligro, mayor será el nivel de exigencia del deber subjetivo de cuidado y más grave resultará su vulneración (STS 133/2013, de 6 de febrero).

5. En el caso de los accidentes de tráfico, siguiendo el criterio de la STS 284/2021, de 30 de marzo, la imprudencia grave es la dejación más intolerable de las conductas fácticas que debe controlar el autor, originando un riesgo físico que produce el resultado dañoso y para la imprudencia menos se debe poner en esa misma consecuencia pero operada por el despliegue de la omisión de la diligencia que debe exigirse a una persona en la infracción del deber de cuidado en su actuar (u omitir).

Dado que el homicidio por imprudencia tipificado en el artículo 142 CP ha sido objeto de una importante reforma a través de la LO 2/2019, de 1 de marzo, el TS, en su sentencia de Pleno número 421/2020, de 22 de julio, ha establecido una serie de criterios hermenéuticos de relevancia:

(i) Imprudencia grave: dentro de este concepto normativo han de incluirse en todo caso la imprudencia cuyo resultado traiga causa en algunas de las circunstancias previstas en el art. 379 (exceso de velocidad relevante en los términos allí previstos, o conducción bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas). Al igual que ha establecido la jurisprudencia en relación al art. 380.2 (STS 744/2018, de 7 de febrero de 2019) que estamos ante una presunción legal

de imprudencia grave, no ante una definición excluyente o totalizadora de forma que al margen de esos supuestos pueden producirse otro tipo de situaciones que merezcan la calificación de imprudencia grave.

(ii) Imprudencia menos grave: la nueva caracterización de la imprudencia menos grave, presenta un relevante matiz frente a la especificación de la imprudencia grave. La presencia de una infracción grave de tráfico, según la catalogación administrativa, empuja en principio al marco de la imprudencia menos grave y aleja de la imprudencia leve no punible. Ahora bien, eso no significa ni que no puedan existir otros casos de imprudencia menos grave; tampoco significa que siempre que se dé una infracción grave de tráfico la imprudencia haya de ser calificada de menos grave.

Desarrollemos estos conceptos.

#### **4. LA CATEGORÍA DE LA IMPRUDENCIA MENOS GRAVE**

**1.** El grupo de las imprudencias menos graves es una categoría de fronteras difusas tanto por arriba como por abajo. Debe abrirse paso como en cuña entre esas dos formas (grave y leve, que se corresponden con las tradicionales temeraria y simple) que gozaban de arraigo y contaban con ciertos criterios unificadores.

Aunque algo había dicho ya el TS sobre la imprudencia menos grave, no estamos en condiciones de valorar si las aclaraciones (¿o modificaciones?) que introdujo la reforma de 2015 pueden considerarse o beneficiosas o perjudiciales para el reo (o sencillamente indiferentes que parece ser lo más exacto: sería norma más aclaratoria que reformadora; una interpretación auténtica según proclama el preámbulo de la Ley).

Está claro, en todo caso, que si un resultado producido por negligencia no es encajable en la nueva formulación de la imprudencia menos grave nacida de la reforma de 2019 no será punible. Eso hace que tomemos como punto de referencia esa nueva acotación legal para abordar este asunto, conscientes, además, de que desde ese soporte legal vigente serán más provechosas de futuro las consideraciones que podamos hacer. Y, por otra parte, que, afirmada tal catalogación conforme a la norma vigente, no podrá discutirse tampoco su inclusión en la tipicidad inmediatamente precedente, aunque en esa legalidad previa no aparezca el criterio delimitador introducido en 2019.

**2.** Recordemos algunos pronunciamientos jurisprudenciales como telón de fondo, aunque no aportan criterios definitivos, sino menos acercamientos.

La STS 54/2015, de 11 de febrero, sirve como botón de muestra de la doctrina general anterior sobre la imprudencia grave. Lo que constituye la esencia del

delito de imprudencia es «la infracción del deber de cuidado que hace reprochable su comportamiento porque ese cuidado le era exigible. En estos delitos culposos es la falta de atención la que determina ese error de cálculo que ocasionó no tomarse en serio la producción del resultado o la mencionada esperanza equivocada, lo que traslada el título de imputación al ámbito de la imprudencia.

A este respecto la jurisprudencia viene señalando que la imprudencia se configura por la concurrencia de los siguientes elementos: a) una acción u omisión voluntaria no intencional o maliciosa, con ausencia de cualquier dolo directo o eventual; b) el factor psicológico o subjetivo consistente en la negligente actuación por falta de previsión del riesgo, elemento no homogeneizable y por tanto susceptible de apreciarse en gradación diferenciadora; c) el factor normativo u objetivo representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, concretado en normas reglamentarias o impuesto por las normas socio culturales exigibles al ciudadano medio, según común experiencia; d) producción del resultado nocivo; y e) adecuada relación causal entre el proceder descuidado desatador del riesgo y el daño o mal sobrevenido, dentro del ámbito de la imputación objetiva (SSTS. 1382/2000 de 24.10, 1841/2000 de 1.12).

En efecto esta teoría de la imputación objetiva adquiere especial relevancia en el ámbito de la imprudencia donde es precisamente el resultado lesivo lo que condiciona la relevancia penal de un comportamiento descuidado, que por muy grave que sea, sin la concreción de aquél, queda sustraída del marco de lo punible.

Efectivamente, la tradicional estructura del delito imprudente se basa en dos elementos fundamentales: el psicológico o previsibilidad del resultado y el normativo o reprochabilidad, referido al deber de evitar el concreto daño causado. Sobre esta estructura se requiere: una acción u omisión voluntaria, pero no maliciosa, referida a la acción inicial, puesto que el resultado no ha sido querido ni aceptado; que dicha acción u omisión será racionalmente peligrosa, no permitida, al omitirse el deber de cuidado normalmente exigido por el ordenamiento jurídico, por las costumbres o por las reglas de la convivencia social; finalmente, esta conducta con conocimiento del peligro o sin él, ha de ser causa eficiente del resultado lesivo o dañoso no perseguido, que constituye la parte objetivo del tipo.

Así las cosas, la operación de conexión jurídica entre la conducta imprudente y el resultado no puede realizarse desde una perspectiva exclusivamente naturalística, sino que el resultado será objetivamente imputable a una conducta infractora de la norma de cuidado siempre que, constatada entre ambos la relación de causalidad conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones, pueda afirmarse que dicho comportamiento descuidado ha producido una situa-

ción de riesgo para el bien jurídico protegido suficientemente importante y grave para que se haya materializado en un determinado resultado lesivo.

3. En su STS 1050/2004 de 27.9, ha precisado el alto tribunal que la esencia de la acción imprudente se encuentra en la infracción del deber de cuidado y el tipo objetivo se configura con la realización de una acción que supere el riesgo permitido y la imputación objetiva del resultado. En el delito imprudente, por consiguiente, se produce un resultado socialmente dañoso mediante una acción evitable y que supera el riesgo permitido. La tipicidad se determinará mediante la comparación entre la acción realizada y la que era exigida por el deber de cuidado en la situación concreta.

Respecto al momento y fuentes del deber de cuidado, la situación debe ser objeto de un análisis «*ex ante*» y teniendo en cuenta la situación concreta en la que se desarrolló la acción. La norma de cuidado, al igual que el riesgo permitido, puede estar establecida en la ley, en un reglamento, en disposiciones particulares y, desde luego, basada en la experiencia.

La acción peligrosa tiene que producir un resultado que pueda ser imputado objetivamente a la misma. Así pues, el resultado debe ser evitable conforme a un análisis «*ex ante*».

Varios son los criterios de imputación del resultado, y como más destacados señalaremos la teoría del incremento del riesgo; conforme a la misma es preciso que el resultado constituya la realización del riesgo generado por la acción y que la conducta del sujeto haya incrementado la probabilidad de producción del resultado comparándola con el peligro que es aceptable dentro del riesgo permitido. Para la teoría del ámbito de protección de la norma, no habrá imputación del resultado cuando éste no sea uno de los que se pretenden impedir con la indicada norma. En otras palabras, la norma que impone los deberes pretende evitar ciertos resultados, cuando el resultado no es uno de ellos, significa que se encuentra fuera de su ámbito de protección y, consecuentemente, debe negarse la imputación de dicho resultado. Por último la teoría de la evitabilidad, conforme a la cual habrá que preguntarse que hubiera sucedido si el sujeto hubiera actuado conforme a la norma. Si a pesar de ello, es decir, si aunque el sujeto hubiera cumplido con la norma el resultado se hubiera producido igualmente, habrá que negar la imputación objetiva del resultado.

En el delito imprudente, el tipo subjetivo lo constituye el desconocimiento individualmente evitable del peligro concreto. Desconocimiento que le es imputable ya que pudo haber previsto el resultado si su comportamiento hubiera sido adecuado al deber de cuidado.

Pues bien la jurisprudencia de la Sala II (SSTS 171/2010 de 10.3, 282/2005 de 25.2, 665/2004 de 30.6 y 966/2003 de 4.7), señala que «el

nivel más alto de la imprudencia está en la llamada "culpa con previsión", cuando el sujeto ha previsto el resultado delictivo y pese a ello ha actuado en la confianza de que no habrá de producirse y rechazándolo para el supuesto de que pudiera presentarse. Aquí está la frontera con el dolo eventual, con todas las dificultades que esto lleva consigo en los casos concretos. En el vértice opuesto se encuentra la culpa sin previsión o culpa por descuido o por olvido, en que el sujeto no prevé ese resultado típico, pero tenía el deber de haberlo previsto porque en esas mismas circunstancias un ciudadano de similares condiciones personales lo habría previsto. Es la frontera inferior de la culpa, la que separa del caso fortuito».

Desde otra perspectiva, generalmente se ha entendido que la omisión de la mera diligencia exigible dará lugar a la imprudencia leve, mientras que se calificará como temeraria, o actualmente como grave, cuando la diligencia omitida sea la mínima exigible, la indispensable o elemental, todo ello en función de las circunstancias del caso.

De esta forma, la diferencia entre la imprudencia grave y la leve se encuentra en la importancia del deber omitido en función de las circunstancias del caso, debiendo tener en cuenta a estos efectos el valor de los bienes afectados y las posibilidades mayores o menores de que se produzca el resultado, por un lado, y por otro, la valoración social del riesgo, pues el ámbito concreto de actuación puede autorizar algunos particulares niveles de riesgo.

La jurisprudencia de la sala II se ha pronunciado en ocasiones en este sentido, afirmando que la gravedad de la imprudencia se determinará en atención, de un lado, a la importancia de los bienes jurídicos que se ponen en peligro con la conducta del autor y, de otro, a la posibilidad concreta de que se produzca el resultado (STS n.º 2235/2001, de 30 de noviembre).

**4.** Por su parte la STS 805/2017, de 11 de diciembre (caso Madrid Arena), tras unas consideraciones generales sobre la imprudencia, trata de establecer algunos criterios que ayuden a perfilar qué debemos entender por imprudencia menos grave, inspirándose en buena medida, lo que no se oculta, en el Dictamen 2/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial:

«..el delito imprudente exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.º) La infracción de un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión).
- 2.º) Vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado).
- 3.º) Generación de un resultado.
- 4.º) Relación de causalidad.

A lo anterior debe sumarse:

1) En los comportamientos activos:

- a) el nexo causal entre la acción imprudente y el resultado (vínculo naturalístico u ontológico)
- b) la imputación objetiva del resultado (vínculo normativo): que el riesgo no permitido generado por la conducta imprudente sea el que materialice el resultado.

2) En los comportamientos omisivos: dilucidar si el resultado producido se hubiera ocasionado de todos modos si no se presta el comportamiento debido. Pero no se puede saber o conocer si el resultado se hubiera producido, o no, de haberse prestado la atención debida.

Conforme a la teoría de la imputación objetiva, se exige para determinar la relación de causalidad:

1) La causalidad natural: en los delitos de resultado éste ha de ser atribuible a la acción del autor.

2) La causalidad normativa: además hay que comprobar que se cumplen los siguientes requisitos sin los cuales se elimina la tipicidad de la conducta:

1.º) Que la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, lo que se entiende que no concurre en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trata de riesgos permitidos.
- b) Cuando se pretende una disminución del riesgo: es decir, se opera para evitar un resultado más perjudicial.
- c) Si se obra confiando en que otros se mantendrán dentro de los límites del riesgo permitido (principio de confianza).
- d) Si existen condiciones previas a las realmente causales puestas por quien no es garante de la evitación del resultado (prohibición de regreso).

2.º) Que el resultado producido por la acción es la concreción del peligro jurídicamente desaprobado creado por la acción, manteniéndose criterios complementarios nacidos de la presencia de riesgos concurrentes para la producción del resultado, de forma que en estos casos hay que indagar cuál es la causa que realmente produce el resultado.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, procedió a una despenalización de la imprudencia leve, dibujando nuevos conceptos, imprudencia grave y menos grave en los tipos imprudentes de los arts. 142 y 152 del Código Penal.

Las razones de la distinción son la modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, lo que dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero al mismo tiempo permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Código Penal.

Así, según se expone en el Preámbulo de la LO 1/2015, el legislador considera «oportuno reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil» por considerar que estos supuestos deben quedar fuera del Código Penal razonando que «no toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última *ratio*, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad».

Dentro de las imprudencias que se consideran por el legislador que constituyen conductas merecedoras de reproche penal se establece esa modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, en las que se incluyen, por lo que afecta a la presente resolución, los delitos de homicidio por imprudencia grave y menos grave previstos en el párrafo primero y segundo del art. 142 del CP, respectivamente, y las lesiones por imprudencia grave del art. 147.1 del CP que se recogen en el art. 152.1.1.º del CP, no considerándose constitutivas de infracción penal las lesiones previstas en el art. 147 del CP que se cometan por imprudencia menos grave puesto que el segundo párrafo del art. 152 del CP sólo sanciona al que por imprudencia menos grave cometiere alguna de las lesiones a que se refieren los arts. 149 y 150 del CP.

Se hace, pues, necesario un esfuerzo interpretativo para delimitar los conceptos de imprudencia grave y menos grave y proyectarlos sobre la realidad social diaria.

La distinción, al menos en su nomenclatura, es novedosa en nuestro sistema penal, y en concreto la expresión y concepto de imprudencia menos grave, pudiendo ayudarnos los antecedentes histórico-legislativos en la exégesis de la misma.

Desde el Código Penal de 1848, la imprudencia se venía graduando en tres categorías: imprudencia temeraria, imprudencia simple con infracción de reglamentos y simple o mera imprudencia. Con la reforma operada por LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, se consideró que la llamada

infracción de reglamentos, por concurrir prácticamente en todo hecho culposo, no podía ser utilizada como criterio diferenciador entre delito y falta, antes al contrario, incluso para la falta debía requerirse tal infracción reglamentaria, aun admitiendo la posibilidad de un tipo mínimo de falta en que no concurriera ese elemento; razonamiento que ha de estimarse correcto pues la esencia del injusto imprudente no está fundado sólo en las infracciones de la legislación extrapenal.

La imprudencia temeraria venía definida jurisprudencialmente como la omisión de elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar y guardar en los actos de la vida ordinaria, o en la omisión de la diligencia que resulte indispensable en el ejercicio de la actividad o profesión que implique riesgo propio o ajeno (STS de 15 de octubre de 1991).

En la imprudencia simple se incluía dogmáticamente la omisión de la atención normal o debida en relación con los factores circunstanciales de todo orden que definen y conforman el supuesto concreto, representando la infracción de un deber de cuidado de pequeño alcance, aproximándose a la cota exigida habitualmente en la vida social (ver STS de 17 de noviembre de 1992).

El Código Penal de 1995 estableció un nuevo régimen de *crimina culposa*, utilizando las categorías de imprudencia grave y leve. La doctrina de esta Sala entendió que imprudencia grave era equivalente a la imprudencia temeraria anterior, mientras que la leve se nutría conceptualmente de la imprudencia simple (STS 1823/2002, de 7 de noviembre), persistiendo la culpa levísima como *ilícito civil*. La diferencia radicaba en la mayor o menor intensidad del quebrantamiento del deber objetivo de cuidado que, como elemento normativo, seguía siendo la idea vertebral del concepto de imprudencia.

Como hemos dicho, la LO 1/2015, contempla la imprudencia grave y menos grave, quedando la imprudencia leve reservada para el ámbito (civil) de la responsabilidad extracontractual.

La cuestión es pues si los conceptos imprudencia grave y menos grave son o no equivalentes a los anteriores de imprudencia grave y leve y si, por tanto, ha habido una reducción de la intervención penal.

En la doctrina científica, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, se pueden distinguir, fundamentalmente, dos posturas en torno a la elaboración conceptual de la nueva categoría de imprudencia menos grave —y su relación con la grave—. En primer lugar, la que tiende a identificar la imprudencia menos grave con la antigua leve, y junto a ella la de quienes la construyen como una tipología de imprudencia intermedia más intensa que la leve anterior, por lo que se separaría de esta última, nutriéndose de supuestos más graves y sin detraer ninguno de la imprudencia grave. En segundo lugar, la que elabora la nueva imprudencia menos grave como desgajada o separada de la grave, al alimentarse

de sus conductas más leves, con las consiguientes repercusiones en el derecho transitorio centradas en la posibilidad de aplicación retroactiva de la nueva categoría como más beneficiosa.

La imprudencia menos grave no puede equipararse a la antigua imprudencia leve. Por otra parte, la nueva imprudencia menos grave tampoco se integra totalmente en la imprudencia grave, y no se nutre de las conductas más leves de la imprudencia, sino que constituye una nueva categoría conceptual. La nueva modulación de ese nivel de imprudencia delictiva contempla un matiz diferenciador de grados o niveles de gravedad; la vulneración del deber de cuidado es idéntica en una y otra y la diferencia está en la intensidad o relevancia —la imprudencia leve atípica vendría referida, por exclusión de las otras dos categorías, a la vulneración de deberes de cuidado de insuficiente entidad o relieve y de mayor lejanía a la imprudencia grave—.

La menor gravedad significa, en estos términos, partir de una previa valoración de la entidad o intensidad en la infracción de los deberes referidos, constitutivos de la imprudencia grave, que ante las circunstancias concurrentes, se degrada o desvalora.

En suma, en una aproximación hermenéutica al concepto de imprudencia menos grave, es precisa una vulneración de cierta significación o entidad de los deberes normativos de cuidado, en particular de los plasmados en los preceptos legales de singular relevancia, sin exclusión de los sociológicos.

Por tanto, la imprudencia menos grave ha de situarse en el límite superior de aquellas conductas que antes eran consideradas como leves y que el legislador ha querido expresamente despenalizar, encontrándose supuestos que por la menor importancia y relevancia del deber de cuidado infringido, de conformidad con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la jurisprudencia para ello, y a los que con anterioridad se ha hecho referencia, pueden ser considerados como menos graves.

La imprudencia menos grave puede ser definida como la constitución de un riesgo de inferior naturaleza, a la grave, asimilable en este caso, la menos grave, como la infracción del deber medio de previsión ante la actividad que despliega el agente en el actuar correspondiente a la conducta que es objeto de atención y que es la causalmente determinante, única o plural, con el resultado producido, de tal manera que puede afirmarse que la creación del riesgo le es imputable al agente, bien por su conducta profesional o por su actuación u omisión en una actividad permitida social y jurídicamente que pueda causar un resultado dañoso. Así, mientras la imprudencia grave es la dejación más intolerable de las conductas fácticas que debe controlar el autor, originando un riesgo físico que produce el resultado dañoso, en la imprudencia menos grave, el acento se debe

poner en tal consecuencia pero operada por el despliegue de la omisión de la diligencia que debe exigirse a una persona en la infracción del deber de cuidado en su actuar (u omitir).

Estas nociones, naturalmente, constituyen generalmente conceptos jurídicos indeterminados, que necesitan del diseño, en el caso concreto, para operar en la realidad que ha de ser juzgada en el supuesto de autos. La imprudencia grave es, pues, la omisión de la diligencia más intolerable, mediante una conducta activa u omisiva, que causa un resultado dañoso y que se encuentra causalmente conectada normativamente con tal resultado, mediante la teoría de la imputación objetiva, que partiendo de un previo lazo naturalístico, contribuye a su tipificación mediante un juicio basado en la creación de un riesgo no permitido que es el que opera como conexión en la relación de causalidad.

Ahora bien, volviendo a recurrir a la figura empleada más arriba, cierto que el experimento fue probado y, enlazando con lo expuesto también *ut supra* acerca de la importancia cuantitativa de la cuestión, lo fue especialmente en el antes aludido ámbito del uso y circulación de vehículos de motor, a fe que el resultado no debió ser del todo satisfactorio. O al menos no debió serlo para el legislador que poco más de tres años después de la esa novedosa tipificación de la imprudencia punible (al menos en el ámbito del homicidio y las lesiones), con su desgajamiento en grave y menos grave y prescindiendo de la leve, optó por proporcionar normas de «interpretación auténtica» dentro de los aludidos artículos 142 y 152 del Código Penal, acerca de lo que debía entenderse justamente por grave o menos grave en el ámbito de las negligencias a bordo de vehículos de motor determinantes de esos resultados atentatorios contra la vida o la integridad física de las personas. Señalando a estos efectos:

— Por un lado, en relación con los resultados de muerte o lesiones de los artículos 147.1, 149 y 150 del Código Penal que «a los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho», y

— Por el otro que, respecto a esas mismas resultancias, que «se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal».

Se trataba, como se ve, de una construcción en cuya virtud ese descuido, esa imprevisión o esa inhibición de deberes objetivos de cuidado propios de la imprudencia se integraba, cierto que no como *numerus clausus* en ambos supuestos, ni con ninguna pretensión de automatismo respecto a las impruden-

cias menos graves, mediante el recurso ya a pautas ofrecidas por el Código Penal, como es la conducción a velocidad superior a la permitida, influida por el alcohol o las drogas o con tasa superior a la legalmente permitida, para el caso de la modalidad grave, ya a las normas reguladoras de la circulación de vehículos de motor, para el evento de la menos grave.

## 5. ASIMILACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS GRAVES DE TRÁFICO COMO IMPRUDENCIA MENOS GRAVE

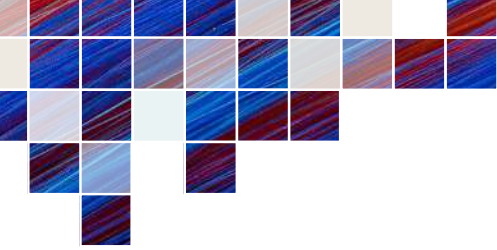
1. La reforma de 2019 ha intentado delimitar o clarificar algo el concepto de imprudencia menos grave. Tomando prestado un criterio que había aflorado en alguna jurisprudencia menor, establece que la presencia de una infracción grave de la ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial (RDL 6/2015, de 30 de octubre) supondrá, en principio, un caso de *imprudencia menos grave* a los efectos de los arts. 142 y 152 CP.

«Se reputará *imprudencia menos grave*, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de esta por el Juez o el Tribunal».

La glosa inicial de esta proposición normativa sugiere estas consideraciones:

a) Es claro que la referencia a una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial remite al RDL 6/2015 y su listado de infracciones graves.

b) Una segunda observación: no tiene la norma afán de proporcionar con esa remisión una definición única y excluyente de la *imprudencia menos grave*. Es solo una indicación orientadora. Presenta alguna singular diferencia (en cuanto no se ofrece como definitiva) a la introducida en el campo de las imprudencias graves. En este ámbito el Código reformado establece que se reputa *en todo caso* grave la imprudencia en la que el resultado traiga causa de algunas de las circunstancias previstas en el art. 379 (exceso de velocidad relevante en los términos allí previstos, o conducción bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas). Al igual que ha establecido la jurisprudencia en relación al art. 380.2 (STS 744/2018, de 7 de febrero de 2019) estamos ante una presunción legal de imprudencia grave; no ante una definición excluyente o totalizadora. Es taxativa en el sentido de que no es conciliable con la ley, producido un resultado como consecuencia de esos delitos de riesgo, degradar la imprudencia de su máximo rango legal (salvo que podamos negar la imputación objetiva: *determinara la producción del hecho*). Pero al margen de esos, caben otros supuestos de imprudencia grave. En el marco de la *imprudencia menos grave* el inciso «en todo caso» que aparecía en el texto que inspiró la enmienda desapareció.



**L**os delitos contra la seguridad vial son, estadísticamente hablando, de los más cometidos en nuestro país, al punto de que representan el 22,6% de los ilícitos penales. Esta circunstancia, unida a su acceso a la casación tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015, ha provocado que el Tribunal Supremo haya dedicado a estas infracciones penales un acervo muy fecundo en los últimos años. Es justamente este acopio jurisprudencial el que determina la necesidad de que los diversos operadores jurídicos enfrenten estos delitos desde el conocimiento más amplio posible de la casuística allegada a la sala casacional.

La presente obra contiene un **análisis profundo de cada uno de los tipos penales relacionados con la seguridad vial, al tiempo que aborda una serie de cuestiones conexas**, como el concepto de vehículo a motor e incluso periféricas, como las falsedades relacionadas con el permiso de conducir junto con el estudio de las especialidades procesales en la instrucción.

La visión que ofrecen los autores reviste un plus valioso, en la medida en que Óscar Jiménez Moriano aporta sus conocimientos como instructor penal, en tanto que Rafael Estévez Benito hace lo propio con los suyos de sentenciador, de suerte que sus opiniones se complementan y enriquecen mutuamente.

ISBN: 979-13-88078-25-5

